



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III - Nº 681

**Quito, jueves 12 de
abril del 2012**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

800 ejemplares -- 40 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

- | | | |
|------|--|---|
| 1117 | Créase la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana -EP FLOPEC-, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha | 2 |
| 1118 | Dase de baja de las filas de la institución policial al Coronel de Policía de E.M. Edwin Marcelo Echeverría Albuja | 4 |
| 1119 | Amplíase el estado de excepción declarado mediante Decreto Ejecutivo No. 1089 de 8 de marzo del 2012, a la provincia de Azuay | 4 |
| 1120 | Déjase insubsistente el Decreto Ejecutivo No. 939 de 14 de noviembre del 2011, publicado en el Registro Oficial No. 585 de 28 de noviembre del 2011 y designase al señor Milton Fernando Suárez Granja, Gobernador de la provincia de Cotopaxi | 5 |

ACUERDOS:

MINISTERIO DE CULTURA:

- | | | |
|-------------|---|---|
| DM-2012-020 | Dispónese que hasta que se implemente la nueva estructura organizacional por procesos de las instituciones adscritas a esta Cartera de Estado, continúen ejerciendo las funciones administrativas financieras | 5 |
|-------------|---|---|

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

- | | | |
|----------|--|---|
| 00000463 | Expídese el Reglamento Orgánico para el Funcionamiento de la Comisión Nacional de Certificación y Eliminación del Sarampión, Rubéola y Síndrome de Rubéola Congénita | 6 |
|----------|--|---|

MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN:

- | | | |
|-----------|--|---|
| 0010-2012 | Convalídanse los actos realizados por el ingeniero Christian Burgos Murillo, Coordinador General Administrativo Financiero | 7 |
|-----------|--|---|

	Págs.
RESOLUCIONES:	
MINISTERIO DEL AMBIENTE:	
884 Apruébase el Estudio de Impacto Ambiental Ex-Post y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Planta Procesadora de Productos del Mar Frescos y Congelados PESNUSAN Cía. Ltda. y otórgase licencia ambiental para la ejecución de dicho proyecto	9
MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD, SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD:	
Oficializanse con el carácter de voluntaria las siguientes Normas Técnicas Ecuatorianas:	
11 385 PEC INEN 001 “Artefactos de uso doméstico para la producción de frío”	11
11 386 NTE INEN 028 (Aceite de maní. Requisitos)	12
11 387 PEC INEN 003 “Artefactos de uso doméstico para cocinar que utilizan combustibles gaseosos”	13
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN:	
0140-DIGERCIC-DNAJ-2012 Dispónese la creación del código inicial N° 30 (treinta) “Exterior”, para ser utilizado por los consulados ecuatorianos, en la inscripción de nacimiento al asignar el número de cédula definitiva de identificación de las ecuatorianas y los ecuatorianos nacidos en el exterior	13
SECRETARÍA DE PUEBLOS, MOVIMIENTOS SOCIALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA:	
SPMSPC-SSG-2012-010 Rectifícase la Resolución N° SPMSPC-2012-003 de 13 de enero del 2012	14
CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN	
CASO:	
0032-11-TI Dispónese la publicación del texto del instrumento internacional denominado: “Convenio de Servicios Aéreos Entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Singapur”	15

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Concejo Municipal de Guayaquil: Que norma la instalación externa obligatoria de equipos e infraestructura de seguridad en instituciones públicas y privadas 24
- Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sucre: Que regula la formación de los catastros prediales urbanos, la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2012 -2013 28

No. 1117

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas;

Que en el Suplemento del Registro Oficial N° 48 de 16 de octubre del 2009 se publicó la Ley Orgánica de Empresas Públicas, la cual se expidió para regular la organización, funcionamiento, fusión, escisión y liquidación de las empresas públicas y para establecer nuevas políticas de control administrativo, económico, financiero y de gestión;

Que la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Empresas Públicas dispone que el Comité de Industrias de la Defensa Nacional debe recomendar al Gobierno Nacional, mantener o no el control o administración de las empresas bajo la actual dependencia o control de las Fuerzas Armadas;

Que Flota Petrolera Ecuatoriana (FLOPEC) es una empresa estatal para el transporte marítimo del petróleo ecuatoriano, con personería jurídica, patrimonio propio, administración autónoma y domicilio en la ciudad de Quito, creada originalmente como empresa de economía mixta mediante Decreto Supremo N° 1048 del 14 de septiembre de 1972, publicado en el Registro Oficial N° 145 del 15 de los mismos mes y año; y, transformada en empresa estatal mediante Decreto Supremo N° 2450 de 26 de abril de 1978, publicado en el Registro Oficial N° 579 del 4 de mayo de 1978;

Que mediante Decreto Supremo N° 2625 de junio 22 de 1978, publicado en el Registro Oficial N° 624 de 7 de julio de 1978, se estableció la pertenencia de FLOPEC a la Armada Nacional;

Que el Comité de Industrias de la Defensa, en reunión celebrada el 26 de julio del 2011, conforme consta en el acta N° CIDEN-006/26-07-2011, resolvió recomendar al señor Presidente de la República, al amparo de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, que, la Empresa Flota Petrolera Ecuatoriana, FLOPEC, por su carácter estratégico y relacionada con la defensa nacional, se mantenga bajo la administración de Defensa Fuerzas Armadas; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 147, número 5 de la Constitución de la República; y la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Empresas Públicas,

Decreta:

Artículo 1.- Crear la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana -EP FLOPEC-, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, pudiendo establecer subsidiarias, filiales, agencias y/o unidades de negocio, dentro o fuera del país.

Artículo 2.- El objeto social de la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana -EP FLOPEC- comprende: La transportación de hidrocarburos por vía marítima desde y hacia los puertos nacionales y extranjeros; prestación de servicios de transporte comercial, marítimo y fluvial de hidrocarburos y sus derivados; y demás actividades relacionadas.

Para el cumplimiento de su objeto la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana -EP FLOPEC-, podrá celebrar todos los actos y contratos civiles, mercantiles, laborales y de cualquier otra naturaleza que sean permitidos por las leyes ecuatorianas y que directa o indirectamente se relacionen con su objeto.

Artículo 3.- El capital de la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana -EP FLOPEC- estará integrado por la suma de las cuentas que conforman el patrimonio registrado en el balance de la empresa, cortado a la fecha de expedición de este decreto ejecutivo, así como todos sus bienes muebles e inmuebles, embarcaciones, equipos, acciones, participaciones, títulos habilitantes y demás activos que posea al momento de su creación.

Artículo 4.- El Directorio de la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana -EP FLOPEC- estará conformado de la siguiente manera.

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado permanente, quien lo presidirá.
2. El Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo o su delegado permanente.
3. El Ministro de Recursos Naturales No Renovables o su delegado.
4. El Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas o su delegado.
5. El Comandante General de la Fuerza Naval o su delegado.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana -EP FLOPEC- se subroga en los derechos y obligaciones de la Empresa Naviera Flora Petrolera Ecuatoriana FLOPEC.

SEGUNDA.- Los activos y pasivos; y en general todos los bienes, derechos y obligaciones de la Empresa Naviera Flota Petrolera Ecuatoriana, FLOPEC, se transfieren en forma total a la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana -EP FLOPEC-, incluyendo los bienes a los que se refiere la Disposición Transitoria Séptima de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

TERCERA.- El Directorio de la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana -EP FLOPEC-, estructurará el estatuto orgánico de la empresa y los demás reglamentos internos que correspondan, en los que constarán los aspectos necesarios para la gestión y operación de la empresa.

CUARTA.- El personal que actualmente trabaja en la Empresa Flota Petrolera Ecuatoriana, FLOPEC, previa evaluación de desempeño favorable, continuará prestando sus servicios en la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana -EP FLOPEC-. Si, como consecuencia de la creación de esta empresa, se requiriera implementar nuevas estructuras organizacionales que conlleven la supresión de partidas u otras figuras permitidas para la administración del talento humano, se procederá conforme a la ley, con la liquidación y pago de las indemnizaciones que correspondan.

QUINTA.- En lo no previsto en este decreto sobre la administración y gestión de la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana -EP FLOPEC-, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, su reglamento y las demás disposiciones que conforme estos dicten su Directorio y Gerente General.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: En el plazo de treinta días contados a partir de la expedición del presente decreto, las sociedades mercantiles nacionales que sean de propiedad de la Empresa Flota Petrolera Ecuatoriana, FLOPEC, se transformarán en empresas subsidiarias de la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana -EP FLOPEC-, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

SEGUNDA.- En un plazo máximo de 90 días contados a partir de la expedición del presente decreto; y, en aplicación del artículo 48 de la Ley de Empresas Públicas, el Directorio de la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana -EP FLOPEC- y la Junta General de Accionistas de la Empresa Servicios Marítimos y Logísticos (SEMALOG S. A.) resolverán la fusión por absorción de SEMALOG S. A. a la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana -EP FLOPEC-.

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente decreto ejecutivo, encárguese el Ministro de Defensa Nacional, el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el Gerente General de la

Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana -EP FLOPEC-, y la Junta General de Accionistas de SEMALOG S. A. en lo que les correspondiere.

El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 26 de marzo del 2012.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Documento con firmas electrónicas.

No. 1118

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

Que, mediante Resolución No. 2012-153-CsG-PN de 16 de febrero del 2012, emitida por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional, resuelve aceptar la solicitud de Baja Voluntaria de las filas de la institución policial solicitada por el señor Coronel de Policía de E.M. EDWIN MARCELO ECHEVERRÍA ALBUJA;

Que, el señor Ministro del Interior, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional; que consta en oficio No. 2012-0166-DGP-PN de 24 de febrero del 2012, solicita al señor Presidente de la República, emita el correspondiente decreto ejecutivo, mediante el cual con fecha de su expedición se proceda a dar de baja de las filas policiales al señor Coronel de Policía de E.M. EDWIN MARCELO ECHEVERRÍA ALBUJA;

De conformidad con lo que dispone el Art. 65 reformado mediante Ley Reformatoria a la Ley de Personal de la Policía Nacional, publicada en el Registro Oficial No. 607-S de junio 8 del 2009, en concordancia con el Art. 66, literal a) de la citada ley; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el Art. 147 numeral 5 de la Constitución de la República,

Decreta:

Art. 1.- Dar de baja de las filas de la Institución Policial con fecha de expedición del presente decreto, al señor **Coronel de Policía de E.M. EDWIN MARCELO ECHEVERRÍA ALBUJA**, por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la situación transitoria, de conformidad con lo que establece el Art. 66, literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional.

Art. 2.- De la ejecución de este decreto que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro del Interior.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, D. M., a 27 de marzo del 2012.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) José Serrano Salgado, Ministro del Interior.

Documento con firmas electrónicas.

No. 1119

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

Que el artículo 389 de la Constitución de la República establece que el Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que el número 6 del referido artículo señala que el organismo técnico rector en materia de gestión de riesgos debe realizar y coordinar las acciones necesarias para reducir la vulnerabilidad y prevenir, mitigar, atender y recuperar eventuales efectos negativos derivados de desastres o emergencias en el territorio nacional;

Que conforme al artículo 164 de la Constitución de la República, el señor Presidente Constitucional de la República puede decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él, entre otros casos, por un desastre natural;

Que la intensa estación invernal ha afectado también en la provincia de Azuay, causando grandes estragos a la población que sufre con desproporcionado rigor las consecuencias del desastre y por ende está más vulnerable a los riesgos que afectan a la salud, vivienda, agricultura, educación, infraestructura, bienes y servicios;

Que el territorio de la provincia del Azuay se caracteriza por los deslizamientos activos, que se agravan por las malas prácticas agrícolas y drenajes antitécnicos en las zonas urbanas periféricas;

Que las precipitaciones de los últimos días, en particular la del pasado 27 de marzo del 2012, han agravado tal situación, afectando a más de diez parroquias rurales y más de cinco urbanas en la ciudad de Cuenca;

Que, ante tal situación, el riesgo de la población se ha incrementado frente a las precipitaciones que se esperan en el mes de abril;

Que es urgente y necesario intervenir inmediatamente para procurar reducir los efectos de las precipitaciones que se prevé se presentarán en los próximos días;

Que mediante oficio No. SNGR-RES-2012-011 de 28 de marzo del 2012, la Secretaria Nacional de Gestión de Riesgos solicitó que se declare el estado de excepción en la provincia de Azuay; y,

En ejercicio de la facultad establecida en el artículo 164 de la Constitución de la República,

Decreta:

Artículo 1.- Ampliar el estado de excepción declarado mediante Decreto Ejecutivo No. 1089 de 8 de marzo del 2012, a la provincia de Azuay, con la finalidad de implementar las medidas de prevención y enfrentar el impacto de la intensa estación invernal que la afecta.

Artículo 2.- Mantener todas las medidas decretadas en los artículos 2 y 4 del mencionado Decreto Ejecutivo No. 1089.

Artículo 3.- La duración del estado de excepción en la provincia de Azuay será de 30 días, contados a partir de la suscripción de este decreto ejecutivo.

Artículo 4.- Notifíquese esta declaratoria de excepción a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional.

De la ejecución de este decreto ejecutivo que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense a los ministerios, secretarías y organismos técnicos pertinentes establecidos en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 1089 de 8 de marzo del 2012.

Dado en Guayaquil, a los veintinueve días del mes de marzo del dos mil doce.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Documento con firmas electrónicas.

No. 1120

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 939 de 14 de noviembre del 2011, publicado en el Registro Oficial No. 585 de 28 de noviembre del 2011, se nombró como Gobernador de la provincia de Cotopaxi al abogado Víctor Raúl Ocaña García;

Que, el referido ciudadano no se posesionó del cargo; y,

En ejercicio de la atribución que le confieren el número 9 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador y la letra d) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo Único.- Dejar insubsistente el Decreto Ejecutivo No. 939 de 14 de noviembre del 2011, publicado en el Registro Oficial No. 585 de 28 de noviembre del 2011 y designar a Milton Fernando Suárez Granja como Gobernador de la provincia de Cotopaxi.

Este decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a 2 de abril del 2012.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Documento con firmas electrónicas.

N° DM-2012-020

Érika Sylva Charvet
MINISTRA DE CULTURA

Considerando:

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República como parte de los principios de la Administración Pública señala la desconcentración y descentralización de funciones;

Que, el artículo 4 del Estatuto Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina que los órganos y entidades que comprenden la Función Ejecutiva deberán servir al interés general de la sociedad y someterán sus actuaciones a los principios de legalidad, jerarquía, tutela, cooperación y coordinación, según sea el caso, bajo los sistemas de descentralización y desconcentración administrativa;

Que, el numeral 6 del artículo 5 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas señala que para el funcionamiento de los sistemas de planificación y finanzas públicas se establecerán los mecanismos de descentralización y desconcentración pertinentes, que permitan una gestión eficiente y cercana a la población;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 001 de 10 de enero del 2011, se crearon las unidades operativas en la planta central, en las subsecretarías regionales, direcciones provinciales y direcciones culturales, dependientes de la UDAF Ministerio de Cultura;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° DM-2012-004 de 23 de enero del 2012 se expidió el Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Cultura, a fin de contar con una nueva estructura organizacional para cumplir y asumir con eficiencia y eficacia las competencias y atribuciones, con sujeción a las políticas nacionales y el nuevo marco institucional del Estado;

Que, es necesario garantizar la implementación del modelo de gestión y Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos como parte del proceso de reestructuración organizativa del Ministerio de Cultura, en armonía con lo establecido en la Constitución de República, acorde lo establecido en la Constitución de la República, leyes, reglamentos, resoluciones, acuerdos, instructivos y normatividad vigente; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Hasta tanto se implemente la nueva estructura organizacional por procesos del Ministerio de Cultura, específicamente de las instituciones adscritas a esta Cartera de Estado (Biblioteca Nacional Eugenio Espejo, Red Nacional de Museos Públicos, Archivo Nacional, Orquesta Escuela Sinfónica Nacional, Elenco de Danza, Elenco de Teatro, Comisión Nacional de Cine y Audiovisual), las unidades ejecutoras conforme lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial N° 001-2011 de 10 de enero del 2011 continuarán ejerciendo las funciones administrativas financieras.

Art. 2.- De la ejecución del presente acuerdo encárguese a todos los subsecretarios, coordinadores, directores, funcionarios y servidores del Ministerio de Cultura.

Art. 3.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los veintisiete días del mes de febrero del 2012.

f.) Érika Sylva Charvet, Ministra de Cultura.

No. 00000463

**LA MINISTRA DE SALUD PÚBLICA,
ENCARGADA**

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda: “Art. 361.- El Estado ejercerá la rectoría del sistema, a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector.”;

Que, la Ley Orgánica de Salud ordena: “La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la

aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias.”;

Que, el Art. 6 de la Ley Ibídem dispone que es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública, definir y promulgar la política nacional de salud con base en los principios y enfoques establecidos en el artículo 1 de dicha ley, así como aplicar, controlar y vigilar su cumplimiento;

Que, la OMS, mediante la Resolución CSP27 R2 de octubre del 2007, solicita a los estados miembros iniciar el proceso de documentación y verificación de la interrupción de la transmisión endémica del virus del sarampión y la rubeola en las américas, siendo necesaria la conformación de comisiones a nivel nacional e internacional para que certifiquen la veracidad de la información generada en los países;

Que, mediante Acuerdo Ministerial 00000378 de 29 de abril del 2011, se creó la Comisión Nacional de Certificación y Eliminación del Sarampión, Rubéola y Síndrome de Rubeola Congénita con sede en la ciudad de Quito, como un organismo adscrito al Ministerio de Salud Pública;

Que, para el mejor funcionamiento de la Comisión Nacional de Certificación creada con el Acuerdo Ministerial mencionado en el considerando precedente, es necesario que la misma cuente con un reglamento que facilite el cumplimiento de sus objetivos;

Que, mediante memorando No. SSP-12-PAI-105 de 6 de febrero del 2012, la Responsable Nacional del Programa Ampliado de Inmunizaciones, solicita la elaboración del presente acuerdo ministerial; y,

En ejercicio de las atribuciones legales concedidas por los artículos 151 y 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

Expedir el Reglamento Orgánico para el Funcionamiento de la Comisión Nacional de Certificación y Eliminación del Sarampión, Rubeola y Síndrome de Rubéola Congénita.

Organización Interna

Art. 1.- La Comisión Nacional de Certificación y Eliminación del Sarampión, Rubéola y Síndrome de Rubeola Congénita, es una entidad adscrita al Ministerio de Salud Pública, cuyos miembros no están vinculados a los aspectos gerenciales ni operacionales del Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI) y serán designados por esta Cartera de Estado.

Art. 2.- La Comisión Nacional de Certificación y Eliminación de Sarampión, Rubéola y Síndrome de Rubéola Congénita, estará conformada por 5 miembros, de los cuales se designará un Presidente y un Secretario, y los restantes tres miembros serán designados vocales. Contará también con una Secretaria Técnica la misma que estará a cargo del Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI).

Funciones de la Comisión Nacional

N° 0010-2012

Art. 3.- La Comisión Nacional será responsable de:

- a) Revisar la documentación para la certificación de la eliminación de sarampión, rubéola y Síndrome de Rubéola Congénita (SRC) y observar las actividades de verificación de la documentación a nivel país, siguiendo procedimientos operativos estandarizados, y preparará un informe nacional que será revisado por el Comité Internacional de Expertos;
- b) Aprobar el plan de acción del país, mismo que será enviado a las autoridades de salud y presentar el Plan al Comité Internacional de Expertos;
- c) Analizar la información para verificar que el país haya eliminado el sarampión, la rubéola y el SRC, de acuerdo con los criterios y procedimientos establecidos;
- d) Proponer soluciones alternativas, en caso que los datos disponibles en el país no fuesen suficientes o fuesen inconsistentes;
- e) Participar en las sesiones de trabajo y visitas que el Comité Internacional de Expertos realice al País, en las diferentes etapas del proceso de documentación;
- f) Preparar el informe final del país y enviar el mismo a las autoridades nacionales de salud, quienes posteriormente presentarán la documentación a la Oficina de Representación de la OPS/OMS en el Ecuador;
- g) Evaluar si los datos son válidos, completos, representativos y consistentes entre las diferentes fuentes de información. En base a este análisis, se determinará si el país ha interrumpido exitosamente la transmisión endémica del virus de sarampión y rubéola.

Art. 4.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial que entrará en vigencia, a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Subsecretaría Nacional de Vigilancia de la Salud Pública, a la Dirección Nacional de Estrategias de la Salud Colectiva y al Programa Ampliado de Inmunizaciones del Ministerio de Salud Pública.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito a, 20 de marzo del 2012.

f.) Carina Vance Mafla, Ministra de Salud Pública, encargada.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de Coordinación de Asesoría Jurídica, al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, a 21 de marzo del 2012.

f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

Ing. Jaime Hernán Guerrero Ruiz
MINISTRO DE TELECOMUNICACIONES
Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

Considerando:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, confiere a las ministras y ministros del Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo, así como la facultad de expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 8 de 13 de agosto del 2009, publicado en el Registro Oficial N° 10 de 24 de agosto del 2009, el señor Presidente Constitucional de la República resolvió crear el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, y reestructurar el esquema institucional del sector de las telecomunicaciones en el Ecuador, otorgando a esta Cartera de Estado la rectoría del sector;

Que, con Decreto Ejecutivo N° 311 de 5 de abril del 2010, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 171 de 14 de abril del 2010, el señor Presidente Constitucional de la República nombró al ingeniero Jaime Hernán Guerrero Ruiz, como Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 035 de 6 de abril del 2010, el ingeniero Jaime Hernán Guerrero Ruiz, asumió las funciones de Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

Que, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, requiere que sus actos estén encaminados en forma ordenada y técnica al cumplimiento y aplicación de la normativa vigente, es decir que gocen del principio de legitimidad y que sus presupuestos fácticos se adecuen manifiestamente a las disposiciones de orden legal;

Que, mediante memorando MINTEL-CGAF-2012-0031-M, de 26 de enero del 2012, el Coordinador General Administrativo Financiero, solicitó a la Coordinación General Jurídica, la elaboración de un acuerdo ministerial, a través del cual se convalide lo actuado por él, durante el año 2011, y que se relaciona a las resoluciones presupuestarias que contienen las respectivas modificaciones presupuestarias;

Que, la Eco. Lidia Galarza, Directora Financiera, elaboró el anexo correspondiente a las resoluciones presupuestarias ejecutadas en el Sistema de Administración Financiera-ESIGEF del 1 de enero al 19 diciembre del 2011, las cuales fueron suscritas por el Ing. Christian Burgos Murillo, Coordinador General Administrativo Financiero;

Que, de conformidad a las normas técnicas de presupuesto, emitidas por la Subsecretaría de Presupuestos del Ministerio de Finanzas, actualizadas a octubre 10 del 2011, en el numeral 2.4.3, referente a las reformas presupuestarias, determina lo siguiente: "Se considerarán

reformas presupuestarias las modificaciones en las asignaciones consignadas a los programas incluidos en los presupuestos aprobados que alteren los techos asignados, el destino de las asignaciones, su naturaleza económica, fuente de financiamiento o cualquiera otra identificación de los componentes de la clave presupuestaria...”;

Que, en el numeral 2.4.3.4, de la Norma Técnica de Presupuesto, antes mencionada manifiesta que: “Toda modificación al presupuesto se legalizará mediante el documento denominado Resolución Presupuestaria que será expedido de acuerdo al marco de competencias para su autorización, definido según el tipo de reforma presupuestaria.”;

Que, en el inciso segundo del numeral 2.4.3.5, de la referida norma, establece: “las resoluciones que competan a las instituciones serán suscritas por su máxima autoridad o quien cumpla esa delegación”;

Que, el literal c), del numeral 3.2.1.2, del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, entre las atribuciones y responsabilidades de la Dirección Financiera se encuentra entre otras la de “Administrar el presupuesto del Ministerio conforme a los programas y proyectos de acuerdo a su misión institucional”;

Que, el Art. 94 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en cuanto a los vicios que impiden la convalidación del acto administrativo dispone: “*No son susceptibles de convalidación alguna y en consecuencia se considerarán como nulos de pleno derecho: a) Aquellos actos dictados por un órgano incompetente por razones de materia, territorio o tiempo; b) Aquellos actos cuyo objeto sea imposible o constituya un delito; y, c) Aquellos actos cuyos presupuestos fácticos no se adecuen manifiestamente al previsto en la norma legal que se cita como sustento.- Tampoco son susceptibles de convalidación aquellos actos cuyo contenido tenga por objeto satisfacer ilegítimamente un interés particular en contradicción con los fines declarados por el mismo acto, así como los actos que no se encuentren debidamente motivados.*”;

Que, el Art. 95 del cuerpo normativo antes enunciado, en cuanto a los vicios susceptibles de convalidación manifiesta: “*Todos los demás actos que incurran en otras infracciones al ordenamiento jurídico que las señaladas en el artículo anterior, inclusive la desviación de poder, son anulables y por lo tanto podrán ser convalidados por la autoridad tan pronto como dichos vicios sean encontrados con el propósito de garantizar la vigencia del ordenamiento jurídico. La convalidación de los actos regirá desde la fecha en que se expide el acto convalidatorio. Si el vicio es de incompetencia por el grado, el acto viciado será convalidado por la autoridad jerárquica superior y si el vicio consistiere en la falta de alguna autorización, podrá ser convalidado mediante el otorgamiento de la misma por el órgano o autoridad competente.*”;

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en cuanto a la delegación de

atribuciones, establece que cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone que los ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del despacho ministerial, delegaciones que serán otorgadas por los ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario Nacional de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, sobre la delegación de atribuciones, indica que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u organismos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentran prohibidas por la ley o por decreto; delegación que será publicada en el Registro Oficial;

Que, el segundo inciso del artículo 25 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, señala lo siguiente: “El Plan Anual de Contratación podrá ser reformado por la máxima autoridad o su delegado, mediante resolución debidamente motivada, la misma que junto con el plan reformado serán publicados en el portal www.compraspublicas.gov.ec.”; y,

En ejercicio de las atribuciones legales,

Acuerda:

Artículo 1.- Convalidar los actos realizados por el Ing. Christian Burgos Murillo, Coordinador General Administrativo Financiero, referentes a la suscripción de las resoluciones presupuestarias que contienen las modificaciones presupuestarias que han sido ejecutadas en el Sistema de Administración Financiera - ESIGEF del 1 de enero al 19 de diciembre del 2011, cuyo detalle se encuentra en el cuadro anexo a la presente resolución.

Artículo 2.- Delegar al Coordinador General Administrativo Financiero, para que a nombre y representación del Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información suscriba cuanta resolución presupuestaria sea necesaria, correspondiente al año 2012.

Artículo 3.- Delegar al Coordinador General Administrativo Financiero la facultad de reformar el Plan Anual de Contrataciones del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, aprobado mediante Resolución N° CP-MINTEL-2012-001, de 13 de enero del 2012, por el Ing. Jaime Guerrero Ruiz, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información correspondiente al año 2012.

Artículo 4.- El Coordinador General Administrativo Financiero, en calidad de funcionario delegado responderá personalmente por los actos realizados en ejercicio de esta delegación, para cuyo efecto deberá observar el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 5.- El Coordinador General Administrativo Financiero informará periódicamente y por escrito, al Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información las acciones tomadas en el ejercicio de sus funciones delegadas.

Artículo 6.- Este acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a ocho de febrero de dos mil doce.

f.) Ing. Jaime Guerrero Ruiz, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

MINTEL.- Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.- Es fiel copia del original.- f.) Ilegible.

No. 884

Mercy Borbor Córdova
MINISTRA DEL AMBIENTE (E)

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen de desarrollo tendrá como uno de sus objetivos el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales deben, previamente a su ejecución, ser calificados por los

organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental prevé que toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, de conformidad con el artículo 20 del Título I del Sistema Único de Manejo Ambiental, del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades y proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos, a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante oficio s/n del 15 de abril del 2010 el Gerente General de la Compañía PESNUSAN CÍA. LTDA. solicita al Ministerio del Ambiente, el Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, para el Proyecto Planta Procesadora de Productos del Mar Frescos y Congelados PESNUSAN CÍA. LTDA., ubicado en el cantón Montecristi, provincia de Manabí;

Que, mediante oficio No. MAE-DNPCA-2010-0875 del 23 de abril del 2010 el Ministerio del Ambiente emite el Certificado de Intersección para el Proyecto Planta Procesadora de Productos del Mar Frescos y Congelados PESNUSAN CÍA. LTDA., ubicado en el cantón Montecristi, provincia de Manabí, el cual concluye que dicho Proyecto NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, cuyas coordenadas son:

PUNTOS	COORDENADAS	
	X	Y
1.	534160	9889066
2.	534138	9889090
3.	534106	9889068
4.	534128	9889051
5.	534154	9889076
6.	534158	9889089

Que, mediante oficio s/n del 18 de mayo del 2010 el Gerente General de la Compañía PESNUSAN CÍA. LTDA. remite al Ministerio del Ambiente para su revisión, análisis y aprobación los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Planta Procesadora de Productos del Mar Frescos y Congelados PESNUSAN CÍA. LTDA., ubicado en el cantón Montecristi, provincia de Manabí;

Que, mediante oficio No. MAE-SCA-2010-4061 del 27 de septiembre del 2010 el Ministerio del Ambiente aprueba los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Ex-post y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Planta Procesadora de Productos del Mar Frescos y Congelados PESNUSAN CÍA. LTDA., sobre la base del informe técnico No. 2275-10-DNPCA-SCA-MA del 20 de julio del 2010 remitido mediante memorando No. MAE-DNPCA-2010-3059 del 21 de julio del 2010;

Que, la Participación Social del Estudio de Impacto Ambiental Ex-post y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Planta Procesadora de Productos del Mar Frescos y Congelados PESNUSAN CÍA. LTDA., se realizó mediante audiencia pública, el 28 de enero del 2011 en las instalaciones de PESNUSAN CÍA. LTDA., ubicada en el km 7.5 vía Manta-Montecristi, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto Ejecutivo 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 8 de mayo del 2008;

Que, mediante oficio s/n del 17 de febrero del 2011 el Gerente General de la Compañía PESNUSAN CÍA. LTDA., remite al Ministerio del Ambiente, para su revisión, análisis y aprobación el Estudio de Impacto Ambiental Ex-post y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Planta Procesadora de Productos del Mar Frescos y Congelados PESNUSAN CÍA. LTDA., ubicado en el cantón Montecristi, provincia de Manabí;

Que, mediante oficio No. MAE-DPMSDT-2011-1089 del 10 de junio del 2011 el Ministerio del Ambiente emite pronunciamiento favorable al Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Planta Procesadora de Productos del Mar Frescos y Congelados PESNUSAN CÍA. LTDA., sobre la base del informe técnico No. 402-2011-CDC-CA-DPM-MAE del 2 de junio del 2011 remitido mediante memorando No. MAE-UCA-2011-0671 del 8 de junio del 2011;

Que, mediante oficio s/n del 28 de junio del 2011 el Gerente General de PESNUSAN CÍA. LTDA., solicita a la Dirección Provincial de Manabí del Ministerio del Ambiente, la emisión de la licencia ambiental para el Proyecto Planta Procesadora de Productos del Mar Frescos y Congelados PESNUSAN CÍA. LTDA., adjuntando la siguiente documentación: papeleta de depósito No. 1081566 por un valor de USD 500 correspondiente al pago de tasa de 1x1000 del costo de operación del proyecto; papeleta de depósito por un valor de USD 80 por pago de tasa de seguimiento y monitoreo para el primer año del proyecto; póliza No. 611965 de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental por una suma asegurada de USD 9.940,00;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 131 de 28 de julio del 2011 la Ministra del Ambiente, Abg. Marcela Aguiñaga Vallejo, delega las funciones de Ministra de Estado a la Msc. Mercy Borbor Córdova Viceministra de Ambiente, desde el 1 al 9 de agosto del 2011; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental Ex-post y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Planta Procesadora de Productos del Mar Frescos y Congelados PESNUSAN CÍA. LTDA., sobre la base del oficio No. MAE-DPMSDT-2011-1089 del 10 de junio del 2011 e Informe Técnico No. 402-2011-CDC-CA-DPM-MAE del 2 de junio del 2011 remitido mediante memorando No. MAE-UCA-2011-0671 del 8 de junio del 2011.

Art. 2.- Otorgar licencia ambiental a la Compañía PESNUSAN CÍA. LTDA., para la ejecución del proyecto Planta Procesadora de Productos del Mar Frescos y Congelados PESNUSAN CÍA. LTDA., ubicado en el cantón Montecristi, provincia de Manabí.

Art. 3.- Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental conforme lo establecen los artículos 27 y 28 del Título I del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA, del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Notifíquese con la presente resolución al representante legal de la Compañía PESNUSAN CÍA. LTDA. y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta resolución se encarga la Subsecretaría de Calidad Ambiental y la Dirección Provincial de Manabí del Ministerio del Ambiente.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 1 de agosto del 2011.

f.) Mercy Borbor Córdova, Ministra del Ambiente (E).

MINISTERIO DEL AMBIENTE 884

LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO PLANTA PROCESADORA DE PRODUCTOS DEL MAR FRESCOS Y CONGELADOS PESNUSAN CÍA. LTDA., UBICADO EN EL CANTÓN MONTECRISTI, PROVINCIA DE MANABÍ

El Ministerio del Ambiente, en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República y en la Ley de Gestión Ambiental, relacionadas a la preservación del

medio ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y el desarrollo sustentable, confiere la presente licencia ambiental a la Compañía PESNUSAN CÍA. LTDA., para la ejecución del Proyecto Planta Procesadora de Productos del Mar Frescos y Congelados PESNUSAN CÍA. LTDA., en la persona de su representante legal, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución del Proyecto Planta Procesadora de Productos del Mar Frescos y Congelados PESNUSAN CÍA. LTDA., en los periodos establecidos.

En virtud de lo expuesto, la Compañía PESNUSAN CÍA. LTDA., se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente el Estudio de Impacto Ambiental Ex-post y Plan de Manejo Ambiental.
2. Realizar el monitoreo interno y enviar los reportes de monitoreo semestrales al Ministerio del Ambiente conforme a los métodos y parámetros establecidos en el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria.
3. Presentar las auditorías ambientales de cumplimiento luego de un año de entrar en operación el proyecto y posteriormente cada dos años contados a partir de la aprobación de la primera auditoría, así como la actualización al Plan de Manejo Ambiental y cronogramas anuales valorados de ejecución del mismo, en cumplimiento de la Normativa Ambiental, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Gestión Ambiental y el artículo 60 del Título IV, Capítulo IV, Sección I del Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente.
4. Apoyar al equipo técnico del Ministerio del Ambiente, para facilitar los procesos de monitoreo y control del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, materia de esta licencia ambiental.
5. Utilizar en la ejecución del proyecto, procesos y actividades, tecnologías y métodos que mitiguen y, en la medida de lo posible, prevengan los impactos negativos al ambiente.
6. Cancelar anualmente y sujeto al plazo de duración del proyecto, el pago por servicios ambientales de seguimiento y monitoreo ambiental al cumplimiento del Plan de Manejo aprobado y conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 068 del 26 de abril del 2010 que modifica los valores estipulados en el Ordinal V, artículo 11, Título II del Libro IX del Texto Unificado de Legislación Ambiental referente a los Servicios de Gestión y Calidad Ambiental.
7. Cumplir con la normativa ambiental local y nacional vigente.
8. Renovar anualmente la garantía de fiel cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental y mantenerla vigente por toda la duración del proyecto.
9. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus concesionarias o subcontratistas.

La licencia ambiental, está sujeta al plazo de duración de la ejecución del proyecto desde la fecha de expedición, y a las disposiciones legales que rigen la materia. Se le concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros; el incumplimiento de las disposiciones y requisitos determinados en la licencia ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige.

La presente licencia ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la licencia ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 1 de agosto del 2011.

f.) Mercy Borbor Córdova, Ministra del Ambiente (E).

No. 11 385

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS
Y PRODUCTIVIDAD**

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que a la fecha está vigente el PEC 001 Artefactos de uso doméstico para producción de frío, mediante Resolución 100-2010 de 2010-08-13, promulgado en el Registro Oficial No. 276 de 2010-09-10;

Que como se ha determinado que existen errores en el numeral 2 respecto de la "Base Legal", el Instituto Ecuatoriano de Normalización siguiendo el trámite reglamentario establecido en la Ley de la Calidad, procedió a revisar el PEC INEN 001, estableciendo la Primera Modificatoria;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad. En consecuencia, es competente para aprobar y oficializar la primera modificatoria del PEC INEN 001 "Artefactos de uso doméstico para la producción de frío", mediante su promulgación en el Registro Oficial y a su notificación a la OMC, CAN y MERCOSUR;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 de 25 de noviembre del 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de

la conformidad propuestos por el INEN, así como estudios y otros documentos que considere apropiados, en función de los planes y programas aprobados, previo a la oficialización de la normativa pertinente; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIA la primera modificatoria del PEC INEN 001 “**Artefactos de uso doméstico para la producción de frío**”, que se adjunta a la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- Una vez que esté promulgado en el Registro Oficial proceder a su notificación a las instancias pertinentes los cambios constantes en esta modificatoria.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 29 de diciembre del 2011.

f.) TcIga. Catalina Cárdenas, Subsecretaria de la Calidad.

MIPRO.- Ministerio de Industrias y Productividad.- Certifico.- Es fiel copia del original, Archivo Central.- f.) Ilegible. Fecha: 30 de diciembre del 2011.

No. 11 386

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS
Y PRODUCTIVIDAD**

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Constitución Política de la República del Ecuador, las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 1034 de 1973-12-10, publicado en el Registro Oficial No. 461 de 1973-12-27, se oficializó con carácter de Obligatoria la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 028 ACEITE DE MANI. REQUISITOS**;

Que la primera revisión de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario;

Que la Subsecretaría de la Calidad del Ministerio de Industrias y Productividad conoció y aprobó el informe presentado por la Dirección de Gestión de Calidad, sobre el análisis de la norma materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA** la Primera Revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 028 (Aceite de maní. Requisitos)**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA** la Primera Revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 028 (Aceite de maní. Requisitos)** mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 de 25 de noviembre del 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA** la Primera Revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 028 (Aceite de maní. Requisitos)**, que establece los requisitos que debe cumplir el aceite de maní o cacahuete.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 de 15 de julio del 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 de 26 de julio del 2011, publique la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 028 (Primera Revisión)**, en la página web de esa institución. (www.inen.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Las personas naturales o jurídicas que no cumplan con lo que establece la mencionada norma, serán sancionadas de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 4.- Esta Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 028 (Primera Revisión)** reemplaza a la NTE INEN 028:1973 y entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 29 de diciembre del 2011.

f.) TcIga. Catalina Cárdenas, Subsecretaria de la Calidad.

MIPRO.- Ministerio de Industrias y Productividad.- Certifico.- Es fiel copia del original, Archivo Central.- f.) Ilegible. Fecha: 30 de diciembre del 2011.

No. 11 387

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS
Y PRODUCTIVIDAD**

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que a la fecha está vigente el PEC 003 Artefactos de uso doméstico para cocinar que utilizan combustibles gaseosos, mediante Resolución 11 121 de 2011-05-20, promulgado en el Registro Oficial No. 478 de 2011-06-27;

Que como se ha determinado que existen errores en el numeral 2 respecto de la "Base Legal", el Instituto Ecuatoriano de Normalización siguiendo el trámite reglamentario establecido en la Ley de la Calidad, procedió a revisar el PEC INEN 003, estableciendo la primera modificatoria;

Que la Subsecretaría de la Calidad del Ministerio de Industrias y Productividad conoció y aprobó el informe presentado por la Dirección de Gestión de Calidad, sobre el análisis del Procedimiento de Evaluación de la Conformidad PEC 003 materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIA la Primera Modificatoria del PEC INEN 003 "Artefactos de uso doméstico para cocinar que utilizan combustibles gaseosos";

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia es competente para aprobar y oficializar la Primera Modificatoria del PEC INEN 003 "Artefactos de uso doméstico para cocinar que utilizan combustibles gaseosos", mediante su promulgación en el Registro Oficial y a su notificación a la OMC, CAN y MERCOSUR;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 de 25 de noviembre del 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, así como estudios y otros documentos que considere apropiados, en función de los planes y programas aprobados, previo a la oficialización de la normativa pertinente; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIA la Primera Modificatoria del PEC INEN 003 "Artefactos de uso doméstico para cocinar que utilizan combustibles gaseosos", que se adjunta a la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 de 15 de julio del 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 de 26 de julio del 2011, publique la Primera Modificatoria del PEC INEN 003, en la página web de esa institución. (www.inen.gob.ec).

ARTICULO 3.- Una vez que esté promulgado en el Registro Oficial proceder a su notificación a las instancias pertinentes los cambios constantes en esta modificatoria.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 29 de diciembre del 2011.

f.) TcIga. Catalina Cárdenas, Subsecretaria de la Calidad.

MIPRO.- Ministerio de Industrias y Productividad.- Certifico.- Es fiel copia del original, Archivo Central.- f.) Ilegible. Fecha: 30 de diciembre del 2011.

N° 0140-DIGERCIC-DNAJ-2012

Jorge Mario Montaña Prado
DIRECTOR GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

Considerando:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador la Administración Pública se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 4 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que los órganos y entidades que comprenden la Función Ejecutiva deberán servir al interés general de la sociedad y someterán sus actuaciones a los principios de legalidad, jerarquía, tutela, cooperación y coordinación, según el caso, bajo los sistemas de descentralización y desconcentración administrativa. Las máximas autoridades de cada órgano y entidad serán responsables de la aplicación de estos principios;

Que, según el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador numeral 2. *“Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.”*;

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“Se reconoce y garantizará a las personas: 28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.”*;

Que, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, y el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, se encuentran elaborando el proyecto de ampliación de servicios consulares en el área de Registro Civil, con el objeto de brindar servicios, de Registro Civil definitivos en el exterior para que los ciudadanos residentes en el extranjero puedan obtener certificaciones de sus hechos y actos relativos a su estado civil;

Que, el Director Nacional de Registro Civil, con la finalidad de que los consulados manejen su propia codificación para la emisión de número de cédula solicita mediante memorando N° 062-DIR-GRC-DTA de 12 de marzo del 2012, a la Dirección General autorizar la creación del código 30 (TREINTA), para la asignación de números de cédula en la inscripción de nacimientos en los consulados ecuatorianos en el exterior; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 2, de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación,

Resuelve:

Artículo. 1.- Disponer la creación del código inicial N° 30 (TREINTA) “Exterior”, para ser utilizado por los consulados ecuatorianos, en la inscripción de nacimiento al asignar el número de cédula definitiva de identificación de las ecuatorianas y los ecuatorianos nacidos en el exterior.

Artículo. 2.- Disponer a la Dirección de Gestión Tecnológica, crear el registro del nuevo código de asignación de número de cédula, en el sistema informático de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Artículo. 3.- Notificar con el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaría General de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, de su ejecución encárgase a la Dirección de Cedulación, Dirección Nacional de Identificación, Dirección de Gestión Tecnológica.

Artículo. 4.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los trece días del mes de marzo de dos mil doce.

f.) Jorge Mario Montaña Prado, Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN.- f.) Ilegible.- Certifico que es fiel copia del original.- 19 de marzo del 2012.

N° SPMSC-SSG-2012-010

Mónica Galarza Yáñez
SUBSECRETARIA GENERAL DE PUEBLOS,
MOVIMIENTOS SOCIALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA

Considerando:

Que, mediante Resolución N° SPMSC-2012-003 de enero 13 del 2012, se aprobó el Plan Anual de Contrataciones de la Secretaría de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana;

Que, en el artículo primero de la citada resolución, se ha producido un error de hecho al aprobarse el Plan Anual de Contrataciones para el año 2011, cuando lo correcto es para el año 2012;

Que, el artículo 98 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, respecto de los errores en los actos administrativos emanados de la Administración Pública, establece: *“Rectificaciones.- Los errores de hecho o matemáticos manifiestos pueden ser rectificadas por la misma autoridad de la que emanó el acto en cualquier momento hasta tres años después de la vigencia de éste.”*;

Que, el artículo 170 ídem, dispone: *“Revocación de actos y rectificación de errores. 2. La Administración Pública Central podrá, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.”*;

Que, mediante Acuerdo N° SPMSC-2012-001 de 10 de enero del 2012, se delegan varias atribuciones a favor de la Subsecretaria General, para entre otras, autorizar reformas al Plan Anual de Contrataciones (PAC); y,

En uso de las atribuciones conferidas con Acuerdo SPMSC-2012-001 en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Artículo Primero.- Rectificar el contenido del artículo primero de la Resolución N° SPMSC-2012-003 de enero 13 del 2012, aclarando que, la contratación de obras, bienes y servicios incluidos los de consultoría contenidos en el PAC de la SPMSC aprobado, rige para el año 2012.

Artículo Segundo.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial y en el portal de compras públicas www.compraspublicas.gob.ec.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los tres días del mes de marzo del año dos mil doce.

f.) Mónica Galarza Yáñez, Subsecretaria General de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana.

CORTE CONSTITUCIONAL

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.- Quito, 20 de marzo del 2012, a las 16h42.- **VISTOS:** En el caso signado con el N.º **0032-11-TI**, conocido y aprobado que fue el informe presentado en Sesión Extraordinaria del día martes 20 de marzo del 2012, presentado por la señora Jueza Ponente, doctora Nina Pacari Vega. El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110 numeral 1 y de conformidad con lo establecido en el artículo 111.2 literal b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 71 numeral 2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, dispone la publicación del texto del instrumento internacional denominado: "**CONVENIO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SINGAPUR**" en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional. Remítase el expediente a la Jueza sustanciadora para que elabore el dictamen respectivo. **NOTIFÍQUESE.-**

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la providencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia del doctor Alfonso Luz Yunes, en sesión extraordinaria del día martes veinte de marzo de dos mil doce.- Lo certifico.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, Secretaria General.

Corte Constitucional.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- Quito, a 29 de marzo del 2012.- f.) Ilegible, Secretaría General.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACIÓN

Apéndice B

CONVENIO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SINGAPUR

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Singapur (más adelante referidos individualmente como "Ecuador" y "Singapur" respectivamente, y colectivamente como las "Partes Contratantes");

SIENDO PARTÍCIPES del Convenio de Aviación Civil Internacional abierto para la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

DESEANDO facilitar la expansión de las oportunidades de servicios aéreos internacionales;

Reconociendo que los servicios aéreos internacionales eficientes y competitivos mejoran el comercio, el bienestar de los consumidores y el crecimiento económico;

DESEANDO hacer posible para las aerolíneas que ofrezcan al público que viaje y realice embarques, una variedad de opciones de servicios, y deseando animar a las líneas aéreas en forma individual a desarrollar e implementar tarifas innovadoras y competitivas, siempre que tales tarifas no signifiquen prácticas contrarias a la competencia para las otras aerolíneas;

DESEANDO garantizar el grado más alto de seguridad operacional y seguridad/protección en los servicios aéreos internacionales y reafirmando su gran preocupación acerca de los actos o amenazas en contra de la seguridad de las aeronaves que ponen en peligro la seguridad de las personas o bienes, adversamente afectan la operación de los servicios aéreos, y minan la confianza del público en la seguridad de la aviación civil.

HAN ACORDADO lo siguiente:

ARTICULO 1

Definiciones

(1) Para los propósitos de este Convenio, a menos que el contexto requiera lo contrario:

(a) El término "autoridades aeronáuticas" significa, en el caso de Singapur, el Ministro de Transporte y la Autoridad de Aviación Civil de Singapur, y en el caso del Ecuador, el Consejo Nacional de Aviación Civil y/o la Dirección General de Aviación Civil, según corresponda; o, en ambos casos, sus sucesores o cualquier persona o entidad que puedan ser autorizados para ejecutar cualquiera de las funciones que pueden en la actualidad ser ejercidas por las antes mencionadas Autoridades, o funciones similares;

(b) El término "Convenio" significa este Convenio, su Anexo y cualquier enmienda al mismo.

(c) El término "capacidad" es el número de servicios proporcionados bajo este Convenio, usualmente medidos por el número de vuelos (frecuencias) o asientos o toneladas de carga ofrecidos en un mercado (par de ciudades, o de país a país) o en una ruta;

(d) El término "la Convención" significa la Convención sobre Aviación Civil Internacional, abierta para la firma en Chicago el 7 de Diciembre de 1944, y que incluye cualquier Anexo adoptado bajo el Artículo 90 de esa Convención y cualquier enmienda a los Anexos o a la Convención bajo los Artículos 90 y 94 de los mismos, hasta donde dichos Anexos o enmiendas han entrado en vigencia para ambas Partes Contratantes;

(e) El término "línea aérea designada" significa una línea aérea que ha sido designada y autorizada en concordancia con el Artículo 3 (Designación y Autorización) de este Convenio;

(f) El término "OACI" significa la Organización de Aviación Civil Internacional creado de acuerdo a la Convención;

(g) El término "tarifa" significa los precios que las líneas aéreas designadas cobran por el transporte público de pasajeros, equipaje y carga, y las condiciones bajo las cuales aplican dichos precios, pero excluyendo la remuneración y condiciones por el transporte de correo;

(h) El término "territorio" en relación a las Partes Contratantes tiene el significado asignado a él en el Artículo 2 de la Convención;

(i) El término "cobros al usuario" significa un cobro realizado a las líneas aéreas por la autoridad competente o que dicha autoridad permite que se cobre, por la provisión de propiedades o facilidades del aeropuerto o de facilidades de navegación aérea o facilidades y servicios de seguridad de aviación, incluyendo servicios y facilidades relacionados para aeronaves, sus tripulaciones de vuelo, pasajeros y carga;

(j) Los términos "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "línea aérea", y "parada sin derecho a tránsito", tienen el significado asignado a ellos en el Artículo 96 de la Convención; y

(k) Todas las referencias a palabras en singular deberá entenderse que incluyen al plural, y toda referencia al plural deberá entenderse que incluye al singular, según lo requiera el contexto.

ARTICULO 2

Concesión de Derechos

(1) Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los siguientes derechos para la conducción de servicios aéreos internacionales, en las rutas especificadas en el Itinerario de Rutas en el Anexo de este Convenio, por las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante:

(a) El derecho de volar a través de su territorio sin aterrizar;

(b) El derecho de realizar paradas en su territorio para fines no comerciales;

(c) El derecho de realizar paradas en los puntos de las rutas especificadas en el Anexo I de este Convenio para el propósito de embarcar y desembarcar pasajeros y carga, incluyendo correo, separadamente o en combinación, de conformidad con las condiciones constantes en dicho Anexo; y

(d) Los derechos de otro modo especificados en este Convenio.

(2) Las líneas aéreas de cada Parte Contratante, diferentes a aquellas designadas bajo el Artículo 3 (Designación y Autorización) de este Convenio, deberán también disfrutar los derechos especificados en el párrafo 1, subpárrafos (a) y (b), de este Artículo.

(3) Nada en este Artículo deberá considerarse que confiere a las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante el derecho de cabotaje.

ARTÍCULO 3

Designación y Autorización

(1) Cada Parte Contratante deberá tener el derecho de designar a una o más líneas aéreas para el propósito de operar los servicios acordados en cada ruta especificada y para retirar o alterar dichas designaciones. Tales designaciones deberán ser transmitidas por escrito a la otra Parte Contratante y deberán identificar si la línea aérea está autorizada para conducir el tipo de servicio aéreo especificado en el Artículo 2 (Concesión de Derechos) de este Convenio.

(2) Al recibir dicha designación, y las aplicaciones de una línea aérea designada, en la forma y manera prescritas para autorizaciones operacionales y permisos técnicos, las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante deberán conceder las autorizaciones operacionales y permisos técnicos apropiados con un mínimo de retraso procesal, siempre que:

(a) La incorporación y el lugar principal de negocios de la línea aérea se encuentre en el territorio de la Parte Contratante que designa a la línea aérea, y que el control regulatorio efectivo de la línea aérea sea conferido a la Parte Contratante que designa a la línea aérea, o a sus nacionales o a ambos;

(b) La línea aérea pueda convencer a las autoridades aeronáuticas de que está calificada para cumplir con las condiciones prescritas bajo las leyes y regulaciones aplicadas normal y razonablemente a la operación de los servicios aéreos internacionales por dichas autoridades de conformidad con la Convención; y

(c) La Parte Contratante que designa a la línea aérea cumple con el Artículo 8 (Seguridad Operacional) y con el Artículo 9 (Seguridad de la Aviación) de este Convenio.

(3) Al recibir las autorizaciones operacionales y los permisos técnicos, una línea aérea designada puede en cualquier momento empezar a operar los servicios acordados para los cuales fue designada, siempre que la línea aérea designada cumpla con las disposiciones aplicables de este Convenio.

ARTÍCULO 4

Retiro, Revocación, Suspensión y Limitación de Autorizaciones Operacionales o Permisos Técnicos

(1) Las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante deberán tener el derecho de retirar, revocar, suspender, limitar o imponer condiciones en las autorizaciones operacionales o permisos técnicos de una línea aérea designada de la otra Parte Contratante, en cualquier caso en que:

- (a) Dichas autoridades no estén conformes con que la incorporación y el principal lugar de negocios de la línea aérea estén en el territorio de la Parte Contratante que designa a la línea aérea, o que el control regulatorio efectivo de la línea aérea esté conferido a la Parte Contratante que designa a la línea aérea, o a sus nacionales; o
- (b) La línea aérea no pueda convencer a aquellas autoridades que está calificada para cumplir con las condiciones prescritas bajo las leyes y regulaciones aplicadas normal y razonablemente a la operación de servicios aéreos internacionales por parte de dichas autoridades, de conformidad con la Convención; o
- (c) La Parte Contratante que designa a la línea aérea no cumple con el Artículo 8 (Seguridad Operacional) y Artículo 9 (Seguridad de la Aviación) de este Convenio; o
- (d) La línea aérea no opera en concordancia con las condiciones prescritas en este Convenio.

(2) A menos que la inmediata revocación, suspensión o imposición de las condiciones mencionadas en el párrafo (1) de este Artículo sea esencial para prevenir la infracción de las leyes o regulaciones, dicho derecho será ejercido solamente luego de consultar con las autoridades aeronáuticas de la Parte Contratante que designa a la línea aérea, en concordancia con el Artículo 19 (Consultas) de este Convenio.

(3) Este Artículo no limita los derechos de cada Parte Contratante para retener, revocar, suspender, limitar o imponer condiciones sobre las autorizaciones operacionales o los permisos técnicos de una línea aérea designada de la otra Parte Contratante, en concordancia con el Artículo 8 (Seguridad Operacional) y Artículo 9 (Seguridad de la Aviación) de este Convenio.

ARTÍCULO 5

Aplicación de las Leves

(1) Las leyes y regulaciones de cada Parte Contratante que rigen para el ingreso y salida de su territorio de aeronaves involucradas en servicios aéreos internacionales

o en la operación y navegación de dichas aeronaves mientras se encuentran dentro de su territorio, deberán ser aplicadas a las aeronaves de la línea aérea designada de la otra Parte Contratante.

(2) Las leyes y regulaciones de cada Parte Contratante relacionadas al ingreso, estadía y salida de su territorio, de pasajeros, tripulación de vuelo y carga, incluyendo correo, como las relacionadas a inmigración, aduanas, moneda, y salud y cuarentena, deberán aplicar a los pasajeros, tripulación de vuelo, carga y correo transportados por la aeronave de la línea aérea designada de la otra Parte Contratante, mientras se encuentran en su territorio.

(3) Ninguna de las Partes Contratantes deberá dar preferencia a su propia línea aérea o a ninguna otra sobre una línea aérea designada de la otra Parte Contratante involucrada en servicios aéreos internacionales similares, en la aplicación de sus leyes y regulaciones dispuestas en este Artículo.

ARTÍCULO 6

Tránsito Directo

Pasajeros, equipaje y carga en tránsito directo a través del territorio de cada Parte Contratante y que no salgan del área del aeropuerto reservada para dicho propósito, no deberán estar sujetos a ningún examen adicional excepto por razones de seguridad de aviación, control de narcóticos, prevención de ingreso ilegal o por circunstancias especiales. El equipaje y carga en tránsito directo deberá estar exento de derechos aduaneros y otros impuestos similares.

ARTÍCULO 7

Reconocimiento de Certificados y Licencias

(1) Los certificados de aeronavegabilidad, certificados de competencia y licencias emitidos o validados en concordancia con las leyes y regulaciones de cada Parte Contratante deberán ser reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante para el propósito de operar los servicios convenidos, siempre que dichos certificados o licencias: sean emitidos o validados de la misma manera o de manera superior a los estándares mínimos establecidos bajo la Convención.

(2) Sin embargo, cada Parte Contratante se reserva el derecho de negarse a reconocer, para el propósito de sobrevolar o aterrizar dentro de su propio territorio, certificados de competencia y licencias otorgadas a sus propios nacionales por la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 8

Seguridad Operacional

(1) Cada Parte Contratante puede solicitar consultas en cualquier momento con respecto a estándares de seguridad operacional adoptados por la otra Parte Contratante en cualquier área relacionada a las facilidades aeronáuticas, tripulaciones de vuelo, aeronaves u operación de las aeronaves. Tales consultas deberán iniciar dentro de treinta (30) días de la mencionada solicitud.

(2) Si luego de tales consultas, una Parte Contratante encuentra que la otra Parte Contratante no mantiene ni administra efectivamente los estándares de seguridad operacional en cualquiera de estas áreas, que sean al menos igual a los estándares mínimos establecidos en ese momento de acuerdo con la Convención, la primera Parte Contratante deberá notificar a la otra Parte Contratante sobre aquellas observaciones y los pasos que se consideran necesarios para conformarse a aquellos estándares mínimos, y la otra Parte Contratante deberá tomar la acción correctiva apropiada. Si la otra Parte Contratante no toma una acción apropiada dentro de quince (15) días o un período más largo que haya sido acordado, será la base para aplicar el párrafo (1) del Artículo 4 (Retiro, Revocación, Suspensión y Limitación de Autorizaciones Operacionales o Permisos Técnicos) de este Convenio.

(3) No obstante las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 de la Convención, se acuerda que cualquier aeronave operada por medio de o bajo un acuerdo de arriendo, a nombre de las líneas aéreas de una Parte Contratante, en servicios hacia o desde el territorio de la otra Parte Contratante puede, mientras se encuentra dentro del territorio de la otra Parte Contratante, estar sujeta a un examen por parte de los representantes autorizados de la otra Parte Contratante, a bordo y alrededor de la aeronave, para verificar tanto la validez de los documentos de la aeronave como de aquellos de la tripulación de vuelo, y la aparente condición de la aeronave y sus equipos (llamado en este Artículo "inspección en rampa o plataforma"), siempre que esto no cause una demora indebida.

(4) Si cualquiera de tales inspecciones en rampa o serie de inspecciones en rampa causan:

- (a) seria preocupación de que una aeronave o la operación de una aeronave no cumplen con los estándares mínimos establecidos en ese momento de acuerdo con la Convención; o
- (b) seria preocupación de que existe una falta de mantenimiento y administración efectivos de los estándares de seguridad operacional, establecidos en aquel tiempo de acuerdo a la Convención.

La Parte Contratante que lleva a cabo la inspección en rampa deberá, para los propósitos del Artículo 33 de la Convención, tener la libertad de concluir que los requerimientos bajo los cuales han sido emitidos o considerados válidos los certificados o licencias con respecto a dicha aeronave o con respecto a la tripulación de vuelo de esa aeronave, o que los requerimientos bajo los cuales dicha aeronave es operada, no son iguales o superiores a los estándares mínimos establecidos de acuerdo a la Convención.

(5) En el evento de que, con el propósito de llevar a cabo una inspección en rampa de una aeronave operada por una línea aérea de una Parte Contratante, en concordancia con el párrafo (3) de este Artículo, el acceso sea negado por un representante de esa línea aérea, la otra Parte Contratante deberá tener la libertad de inferir que han surgido serias preocupaciones del tipo referenciado en el párrafo (4) de este Artículo y de sacar las conclusiones referidas en ese párrafo.

(6) Cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente los permisos técnicos así como la autorización operacional de una línea aérea de la otra Parte Contratante, en el evento de que la primera Parte Contratante concluya, ya sea como resultado de una inspección en rampa, una serie de inspecciones en rampa, una negativa para conceder una inspección en rampa, consultas o cualquier otra, de que una acción inmediata es esencial para la seguridad de la operación de una línea aérea.

(7) Cualquier acción tomada por una Parte Contratante en concordancia con el párrafo (2) o párrafo (6) de este Artículo deberá ser descontinuada una vez que la base para tomar dicha acción ha dejado de existir.

ARTÍCULO 9

Seguridad de la Aviación

(1) En concordancia con sus derechos y obligaciones bajo las leyes internacionales, las Partes Contratantes reafirman que su obligación hacia la otra Parte para proteger la seguridad de la aviación civil en contra de actos de interferencia ilícita forma parte integral de este Convenio. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones bajo las leyes internacionales, las Partes Contratantes deberán actuar particularmente de conformidad con las disposiciones de la Convención sobre Ofensas y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de Septiembre de 1963, la Convención para la Supresión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de Diciembre de 1970, la Convención para la Supresión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de Septiembre de 1971, el Protocolo Suplementario de Montreal para la Supresión de Actos Ilícitos de Violencia en Aeropuertos que Sirven a la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el 24 de Febrero de 1988, la Convención sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para el Propósito de Detección firmado en Montreal el 1 de Marzo de 1991, y cualquier otra convención y protocolo relacionados a la seguridad de la aviación civil, a los cuales se adhieren las Partes Contratantes.

(2) Las Partes Contratantes deberán proporcionarse entre ellas, a solicitud, toda la ayuda práctica para prevenir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilegales contra la seguridad de esas aeronaves, sus pasajeros y tripulación de vuelo, aeropuertos y facilidades de navegación aérea, y cualquier otra amenaza a la seguridad de la aviación civil.

(3) Las Partes Contratantes, en sus relaciones mutuas, deberán actuar de conformidad con todas las disposiciones de seguridad de aviación establecidas por la OACI y designadas como Anexos a la Convención, hasta donde dichas disposiciones de seguridad sean aplicables a las Partes Contratantes. Cada Parte Contratante deberá requerir que las líneas aéreas designadas para operar los servicios acordados en las rutas especificadas, y los operadores de aeropuertos en su territorio, actúen de conformidad con tales disposiciones de seguridad de aviación.

(4) Cada Parte Contratante conviene que sus líneas aéreas designadas deberán ser requeridas a observar las disposiciones de seguridad de aviación referenciadas en el párrafo (3) de este Artículo y de conformidad con las leyes y regulaciones en vigencia en la otra Parte Contratante, según lo requerido para ingresar, salir o mientras se encuentra en el territorio de la otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante deberá asegurarse que se apliquen efectivamente las medidas adecuadas dentro de su territorio para proteger la aeronave y para inspeccionar a los pasajeros, tripulación de vuelo, ítems del equipaje de mano, equipaje, carga y almacenaje de la aeronave, antes y durante el embarque de pasajeros y carga. Cada Parte Contratante deberá también dar consideración positiva a cualquier solicitud razonable de la otra Parte Contratante sobre medidas especiales de seguridad para confrontar una amenaza específica.

(5) Cuando ocurra un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de una aeronave civil u otro acto ilícito contra la seguridad de tal aeronave, sus pasajeros y tripulación de vuelo, aeropuertos o facilidades de navegación aérea, las Partes Contratantes deberán ayudarse mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas con la intención de terminar con dicho incidente o amenaza rápidamente y con seguridad, hasta donde sea practicable bajo las circunstancias.

(6) Cuando una Parte Contratante tiene bases razonables para creer que la otra Parte Contratante se ha desviado de las disposiciones de este Artículo, las autoridades aeronáuticas de la primera Parte Contratante pueden solicitar consultas inmediatas con las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante. Si no se llega a un acuerdo satisfactorio dentro de quince (15) días desde la fecha de dicha solicitud, constituirá base para la aplicación del párrafo (1) del Artículo 4 (Retención, Revocación, Suspensión y Limitación de Autorizaciones Operacionales o Permisos Técnicos) de este Convenio. Cuando sea requerido por una emergencia, o para prevenir que se siga incumpliendo con las disposiciones de este Artículo, una Parte Contratante puede tomar una acción interina bajo el párrafo (1) del Artículo 4 de este Convenio antes de que expiren los quince (15) días. Cualquier acción tomada en concordancia con dicho párrafo deberá ser descontinuada cuando la otra Parte Contratante cumpla con las disposiciones de seguridad de este Artículo.

ARTÍCULO 10

Cobros al Usuario

(1) Ninguna Parte Contratante puede imponer o permitir que se imponga, a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, cobros al usuario que sean más altos que aquellos impuestos a sus propias líneas aéreas que operan servicios aéreos internacionales similares.

(2) Cada Parte Contratante deberá promover consultas sobre cobros al usuario entre sus autoridades competentes de cobro y las líneas aéreas que usan los servicios y facilidades proporcionados por aquellas autoridades de cobro, cuando sea práctico, a través de las organizaciones

representativas de aquellas líneas aéreas. Una notificación razonable sobre cualquier propuesta de cambio para los cobros al usuario tiene que ser entregada a dichos usuarios para permitirles expresar su opinión antes de que se realicen los cambios. Cada Parte Contratante deberá promover además que sus autoridades de cobro competentes y dichos usuarios intercambien información apropiada concerniente a los cobros al usuario.

ARTÍCULO 11

Derechos Aduaneros

(1) Cada Parte Contratante deberá, en base a reciprocidad, exonerar a la línea aérea designada de la otra Parte Contratante, en toda la extensión posible bajo sus leyes, reglas y regulaciones, de los derechos aduaneros, impuestos de consumo, tarifas de inspección, y otros aranceles y cargos nacionales a las aeronaves, combustible, equipo en tierra, aceites lubricantes, suministros técnicos consumibles, repuestos incluyendo motores, equipo regular de aeronaves, almacenes de aeronaves y otros ítems, tales como guías aéreas de embarque impresas, cualquier material impreso que ostenta la insignia de la compañía impresa en el mismo, y el material publicitario usual distribuido gratis por esa línea aérea designada, con la intención de usarse o que se usa únicamente en conexión con la operación o servicio de la aeronave de la línea aérea designada de la otra Parte Contratante operando los servicios acordados.

(2) Las exenciones otorgadas por este Artículo deberán aplicar a los ítems referenciados en el párrafo (1) de este Artículo:

- (a) introducidos en el territorio de una Parte Contratante por o a nombre de la línea aérea designada de la otra Parte Contratante, siempre que dichos ítems puedan ser requeridos a ser mantenidos bajo la supervisión o control de aduanas;
- (b) retenidos a bordo de la aeronave usada por la línea aérea designada de una Parte Contratante al arribar o salir del territorio de la otra Parte Contratante;
- (c) llevados a bordo de la aeronave usada por la línea aérea designada de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante y que se tiene la intención de usar en la operación de los servicios acordados,

ya sea o no que dichos ítems sean usados o consumidos enteramente dentro del territorio de la Parte Contratante que otorga la exención.

(3) Las exenciones dispuestas en este Artículo deberán también aplicar en situaciones en las cuales la línea aérea designada de una Parte Contratante ha realizado arreglos con otra línea aérea para el préstamo o transferencia en el territorio de la otra Parte Contratante de los ítems especificados en el párrafo (1) de este Artículo, siempre que dicha otra línea aérea disfrute de manera similar de tales exenciones de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 12**Capacidad**

(1) Cada Parte Contratante deberá proveer una oportunidad justa y equitativa para las líneas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes para competir en la operación de los servicios acordados en las rutas especificadas.

(2) Cada Parte Contratante deberá permitir a cada línea aérea designada que opere los servicios previstos bajo este Convenio. Consistente con este derecho, ninguna Parte Contratante deberá limitar unilateralmente el volumen de tráfico, frecuencia o regularidad del servicio, o el tipo o tipos de aeronaves operadas por las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, excepto según sea requerido por razones aduaneras, técnicas, operacionales, o ambientales, bajo condiciones uniformes consistentes con el Artículo 15 de la Convención.

(3) Una Parte Contratante puede requerir la presentación de itinerarios, programas para vuelos charter, o planes operacionales, por parte de las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, para su aprobación. Si una Parte Contratante requiere dichas presentaciones, deberá minimizar las cargas administrativas de los requerimientos y procedimientos para hacerlo que recaigan sobre las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 13**Tarifas**

(1) Las Partes Contratantes permitirán que los precios de los servicios aéreos sean decididos por cada línea aérea designada, basándose en las consideraciones del mercado. La intervención de las Partes Contratantes se limitará a:

- (a) prevenir tarifas predatorias o prácticas irrazonablemente discriminatorias;
- (b) proteger a los consumidores de precios que sean irrazonablemente altos o restrictivos, debido al abuso de una posición dominante;
- (c) prevenir que sus líneas aéreas designadas, ya sea con otra u otras líneas aéreas o por separado, abusen de su poder de mercado de tal manera que la consecuencia sea, pueda ser, o tenga la intención de ser, la exclusión de un competidor de una ruta.

(2) Las Partes Contratantes pueden requerir que se notifiquen a sus respectivas autoridades aeronáuticas sobre las tarifas a ser cobradas hacia y desde su territorio por las líneas aéreas de la otra Parte Contratante.

(3) Ninguna Parte Contratante emprenderá ninguna acción unilateral para evitar que entre en vigor o que continúe vigente una tarifa que haya propuesto aplicar (a) una línea aérea de cualquiera de las Partes Contratantes, en conexión con los servicios aéreos internacionales entre los territorios de las Partes Contratantes, o (b) una línea aérea de una de las Partes Contratantes, en conexión con los servicios aéreos entre el territorio de la otra Parte Contratante y cualquier otro país.

(4) Si cualquiera de las Partes Contratantes cree que la citada tarifa no es consecuente con las consideraciones del párrafo 1 de este artículo, pedirá que se celebren consultas y notificará lo antes posible a la otra Parte Contratante la razón de su descontento. Estas consultas deberán celebrarse dentro de los treinta (30) días posteriores al recibo de la solicitud y las Partes Contratantes colaborarán para obtener la información necesaria para lograr una solución razonada del problema. Si las Partes Contratantes llegan a un acuerdo con respecto a un precio sobre el cual se ha presentado una notificación de descontento, cada Parte Contratante se esforzará lo posible para llevar a la práctica el acuerdo en cuestión. Si no se logra un acuerdo mutuo, el precio entrará en vigor o seguirá vigente.

(5) En todo caso con respecto al tema de precios, se aplicará el principio conocido como país de origen.

ARTÍCULO 14**Transferencia de Fondos**

Cada Parte Contratante, de acuerdo a sus leyes locales, permitirá que las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante conviertan y envíen al exterior, al país que escoja la línea aérea, a solicitud, todos los ingresos locales de las ventas de servicios aéreos y actividades asociadas, directamente relacionadas a los servicios aéreos, que excedan las sumas que son desembolsadas localmente, permitiendo la pronta conversión y envío sin restricciones, discriminaciones o impuestos con respecto a dichas sumas, a la tasa de cambio vigente en la fecha en que se solicita la conversión y envío.

ARTÍCULO 15**Actividades Comerciales**

(1) Con sujeción a las leyes y regulaciones vigentes de la otra Parte Contratante, la línea o líneas aéreas de cada Parte Contratante tendrán el derecho a:

- (a) establecer oficinas en el territorio de la otra Parte Contratante para la promoción, mercadeo y venta de servicios aéreos y de servicios complementarios o suplementarios (incluido el derecho a vender y a expedir cualquier boleto o guía aérea de embarque, tanto sus propios boletos o guías aéreas de embarque como los de cualquier otro transportista), así como otras instalaciones necesarias para proporcionar servicios aéreos;
- (b) vender los servicios aéreos y los servicios complementarios o suplementarios en el territorio de la otra Parte Contratante, tanto directamente como a través de sus agentes, a su propia elección;
- (c) vender el citado servicio y los servicios complementarios o suplementarios y que toda persona sea libre de comprar dicho transporte o servicios, en cualquier moneda.

(2) De acuerdo con las leyes y regulaciones de la otra Parte Contratante relativos a la entrada, residencia y empleo, las Líneas Aéreas Designadas podrán introducir y

mantener en el territorio de la otra Parte Contratante el personal directivo, comercial, operativo y técnico que sea requerido para proveer los servicios aéreos y los servicios complementarios o suplementarios.

(3) Estas exigencias de personal podrán, a elección de la línea aérea designada, ser cubiertas por su propio personal o mediante la utilización de los servicios de cualquier otra organización, compañía o línea aérea que opere en el territorio de la otra Parte Contratante y que esté autorizada para proporcionar los citados servicios en el territorio de esa Parte Contratante.

(4) Cada línea aérea designada puede realizar sus propios servicios de asistencia en tierra dentro del territorio de la otra Parte Contratante ("self-handling") o, a su elección, a seleccionar entre agentes competitivos autorizados para la prestación total o parcial de dichos servicios. Esos derechos estarán sometidos únicamente a las limitaciones físicas derivadas de las consideraciones de seguridad de los aeropuertos. Cuando las citadas consideraciones excluyen la posibilidad de prestar sus propios servicios de asistencia en tierra, estos servicios estarán disponibles para todas las líneas aéreas de forma igualitaria; los precios de esos servicios se basarán en el coste de los servicios prestados, que deberán ser comparables al tipo y a la calidad de los servicios que hubieran existido de haber sido posible contar con sus propios servicios de asistencia en tierra.

(5) A las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante se les deberá permitir pagar en moneda local por los gastos locales, incluyendo la compra de combustible en el territorio de la otra Parte Contratante. A su elección, las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante podrán pagar por dichos gastos en el territorio de la otra Parte Contratante en una moneda de libre conversión, de acuerdo con la regulación de la moneda local.

ARTÍCULO 16

Acuerdos Cooperativos

(1) Al operar u ofrecer los servicios acordados en las rutas especificadas, las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante tendrán el derecho de firmar acuerdos cooperativos de mercadeo tales como arreglos de espacios bloqueados o códigos compartidos, con:

- (a) Una línea aérea o líneas aéreas de la misma Parte Contratante;
- (b) Una línea aérea o líneas aéreas de la otra Parte Contratante;
- (c) Una línea aérea o líneas aéreas de un tercer país;

Siempre que:

- (i) Todas las líneas aéreas en dichos acuerdos posean la autorización apropiada para operar en las rutas y segmentos concernientes; y

- (ii) Con respecto a cualquier boleto vendido, la línea aérea clarificará al comprador en el punto de ventas sobre cuál línea aérea realmente operará cada sector del servicio y con cuál línea aérea o líneas aéreas el comprador está firmando una relación contractual.

(2) Los servicios domésticos, en el caso de código compartido complementario, serán operados solamente por líneas aéreas domésticas de cada Parte Contratante, pero en todo caso, el cabotaje no será permitido.

ARTÍCULO 17

Arriendo

(1) Cada Parte Contratante puede impedir el uso de aeronaves arrendadas para servicios aéreos bajo este Convenio que no cumplan con el Artículo 8 (Seguridad Operacional) y Artículo 9 (Seguridad de Aviación) de este Convenio.

(2) Con sujeción a la legislación de cada Parte y sujetos al párrafo (1) de este Artículo, las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante pueden usar aeronaves (o aeronave y tripulación de vuelo) arrendadas de cualquier compañía, incluyendo a otras líneas aéreas, siempre que esto no dé como resultado que la línea aérea arrendataria ejerza derechos de tráfico que no tiene.

ARTÍCULO 18

Servicios Intermodales

(1) A cada línea aérea designada de las Partes Contratantes se le deberá permitir usar modos de transporte en la superficie sin restricciones, conjuntamente con los servicios aéreos internacionales de pasajeros y carga.

ARTÍCULO 19

Consultas

Cualquiera de las Partes Contratantes puede, en cualquier momento, solicitar consultas sobre la implementación, interpretación, aplicación, enmienda o cumplimiento de este Convenio. Tales consultas, que pueden ser en forma oral o por escrito entre las autoridades aeronáuticas, deberán comenzar dentro de un período de sesenta (60) días desde la fecha en que la otra Parte Contratante recibe una solicitud por escrito, a menos que las Partes Contratantes acuerden lo contrario.

ARTÍCULO 20

Resolución de Disputas

(1) Si surge una disputa entre las Partes Contratantes con relación a la interpretación o aplicación de este Convenio, las Partes Contratantes deberán, en primer lugar, tratar de resolverla por medio de consultas o a través de canales diplomáticos.

(2) Si las Partes Contratantes no llegan a un acuerdo sobre la disputa por medio de consultas o a través de canales diplomáticos, puede ser referida por ellos a una persona o grupo, según acuerden, o, a solicitud de una de las Partes

Contratantes, deberá ser sometida a la decisión de un tribunal de tres árbitros que estarán constituidos de la siguiente manera:

- (a) Treinta (30) días después de haber recibido una solicitud de arbitraje, cada Parte Contratante deberá designar un árbitro. Un nacional de un tercer país, que actuará como Presidente del tribunal, deberá ser designado como el tercer árbitro mediante acuerdo entre los dos árbitros, dentro de sesenta (60) días de la designación del segundo árbitro;
- (b) Si dentro del plazo especificado en el párrafo (2) (a) de este Artículo, no se ha realizado una designación, cualquiera de las Partes Contratantes puede solicitar que el Presidente de la OACI realice la designación necesaria dentro de treinta (30) días. Si el Presidente tiene la misma nacionalidad que una de las Partes Contratantes, se deberá solicitar al Vicepresidente de mayor antigüedad que realice la designación. Si el Vicepresidente tiene la misma nacionalidad que una de las Partes Contratantes, se deberá solicitar que realice la designación el Miembro de OACI que le sigue en antigüedad y que no tenga la misma nacionalidad que una de las Partes Contratantes.
- (3) Excepto por lo dispuesto en adelante en este Artículo o según lo acordado de otro modo por las Partes Contratantes, el tribunal deberá determinar los límites de su jurisdicción y establecer su propio procedimiento. Bajo la dirección del tribunal, o a solicitud de una de las Partes Contratantes, una conferencia para determinar los temas precisos a ser arbitrados y los procedimientos específicos a ser seguidos deberá ser llevada a cabo a más tardar treinta (30) días después de haberse constituido plenamente el tribunal.
- (4) Excepto por lo dispuesto de otro modo por las Partes Contratantes o prescrito por el tribunal, cada Parte Contratante deberá presentar un memorando dentro de cuarenta y cinco (45) días después de haberse constituido plenamente el tribunal. Cada Parte Contratante puede presentar una respuesta dentro de sesenta (60) días de haberse presentado el memorando de la otra Parte Contratante. El tribunal deberá realizar una audiencia a solicitud de una de las Partes Contratantes, o a su discreción, dentro de treinta (30) días después de la fecha en que se deben entregar las respuestas.
- (5) El tribunal deberá intentar emitir una decisión por escrito dentro de treinta (30) días después de la fecha de la audiencia o, si no se realiza una audiencia, treinta (30) días después de la fecha en que se presenten ambas respuestas. La decisión deberá ser tomada por mayoría de votos.
- (6) Las Partes Contratantes pueden presentar solicitudes para la clarificación de la decisión dentro de quince (15) días después de haberla recibido y dicha clarificación deberá ser emitida dentro de quince (15) días de tal solicitud.
- (7) La decisión del tribunal será obligatoria para las Partes Contratantes.
- (8) Cada Parte Contratante deberá pagar los costos del árbitro designado por ella. Los demás costos del tribunal deberán ser compartidos en partes iguales por las Partes

Contratantes, incluyendo cualquier gasto incurrido por el Presidente, Vicepresidente o Miembro de OACI al implementar los procedimientos del párrafo (2) de este Artículo.

ARTÍCULO 21

Enmiendas

- (1) Cualquier enmienda a este Convenio acordada por las Partes Contratantes deberá entrar en vigor cuando sea confirmada por un intercambio de notas diplomáticas.
- (2) Cualquier enmienda a los Anexos del Convenio pueden ser realizados por mutuo acuerdo de las Partes Contratantes mediante reuniones de las Autoridades Aeronáuticas o mediante intercambio de notas diplomáticas
- (3) Si un convenio multilateral concerniente a servicios aéreos entra en vigencia en relación a ambas Partes Contratantes, cualquier inconsistencia en las obligaciones de las Partes Contratantes bajo este Convenio y bajo el otro convenio, igual que entre ambas Partes Contratantes, deberá ser resuelta a favor de las disposiciones que proporcionen a las líneas aéreas designadas el mayor (a) ejercicio de derechos, (b) seguridad de aviación operacional o (c) seguridad de aviación, a menos que las Partes Contratantes acuerden lo contrario o a menos que el contexto lo requiera de otro modo.

ARTÍCULO 22

Terminación

Cualquiera de las Partes Contratantes puede, en cualquier momento, presentar una notificación por escrito, a través de los canales diplomáticos, a la otra Parte Contratante, sobre su decisión de terminar este Convenio. Dicha notificación deberá ser enviada simultáneamente a OACI. Este Convenio deberá terminar doce (12) meses después de la fecha de recibo de la notificación por la otra Parte Contratante, a menos que la notificación sea retirada por mutuo acuerdo antes de finalizar este período. En ausencia de un acuse de recibo por la otra Parte Contratante, la notificación se considerará que ha sido recibida catorce (14) días después de haber sido recibida la notificación por parte de la OACI.

ARTÍCULO 23

Registro del Convenio

Las Partes Contratantes deberán registrar este Convenio y cualquier enmienda al mismo, en la OACI, cuando entre en vigencia.

ARTÍCULO 24

Entrada en Vigencia

Este Convenio deberá entrar en vigencia treinta (30) días después de que ambas Partes Contratantes se hayan notificado a través de los canales diplomáticos que sus procedimientos constitucionales respectivos para la entrada en vigencia de este Convenio hayan sido cumplidos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los suscritos, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Convenio.

Efectuado en la ciudad de Buenos Aires el día 25 de Agosto de 2011, por duplicado, en los idiomas inglés y español, siendo ambos textos considerados igualmente auténticos. En caso de divergencia o de cualquier disputa, prevalecerá el texto en el idioma inglés.

Por el Gobierno de la República de Singapur

f.) H.E. Masugos Zulkifli.

Por el Gobierno de la República de Ecuador

f.) Ricardo Patiño Aroca.

Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.- Certifico que es fiel copia del documento que se encuentra en los archivos de la Dirección de Instrumentos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.- Quito, a 31 de agosto del 2011.- f.) Anacélida Burbano Játiva, Directora de Instrumentos Internacionales.

ANEXO

I. FRECUENCIAS, CAPACIDAD Y DERECHOS DE TRÁFICO

(a) Servicios Regulares de Carga

1. Con efecto inmediato, a las líneas aéreas designadas de las Partes Contratantes se les permitirá ejercer todos los derechos de tráfico aéreo de 3^{ra}, 4^{ta} y 5^{ta} libertades, en un itinerario abierto de rutas, con frecuencias y capacidades ilimitadas y con cualquier tipo de aeronave.

2. Con efecto inmediato, a las líneas aéreas designadas de las Partes Contratantes se les permitirá ejercer los derechos de tráfico aéreo de 7^{ma} libertad, en un itinerario abierto de

rutas, con frecuencias y capacidades ilimitadas y con cualquier tipo de aeronave, excepto entre Ecuador y Colombia, Perú, Bolivia, Venezuela, Panamá y Miami (Estados Unidos de América), con respecto a las líneas aéreas designadas de Singapur.

(b) Servicios Regulares de Pasajeros y/o Combinados

3. Con efecto inmediato, a las líneas aéreas designadas de las Partes Contratantes se les permitirá ejercer todos los derechos de tráfico aéreo de 3^{ra}, 4^{ta} y 5^{ta} libertades, hasta veinte y ocho (28) frecuencias por semana, en un itinerario abierto de rutas y con cualquier tipo de aeronave. Las líneas aéreas designadas de las Partes Contratantes pueden operar, a su opción, las frecuencias antes mencionadas, por su cuenta y/o como un operador o comercializador en los arreglos de código compartido.

(c) Futura Liberalización

4. Cualquier requerimiento de incrementos adicionales en derechos de tráfico aéreo puede ser comunicada y acordada por medio de un intercambio de correspondencia por las Partes Contratantes.

5. Las Partes Contratantes acuerdan proporcionar una consideración positiva a cualquiera de tales requerimientos.

II. TABLA DE RUTAS

6. Las líneas aéreas designadas de las Partes Contratantes tendrán el derecho de proporcionar servicios combinados de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, y/o sólo carga, bajo los términos previstos en este MOU, en las rutas establecidas como sigue:

SINGAPUR

Rutas a ser operadas por las líneas aéreas designadas de Singapur:

Puntos en Singapur:	Puntos Intermedios:	Puntos en Ecuador:	Puntos Más Allá:
Cualquier punto en Singapur (aeropuertos internacionales)	Cualquier punto	Cualquier punto en Ecuador (aeropuertos internacionales)	Cualquier punto

ECUADOR

Rutas a ser operadas por las líneas aéreas designadas de Ecuador:

Puntos en Ecuador:	Puntos Intermedios:	Puntos en Singapur:	Puntos Más Allá:
Cualquier punto en Ecuador (aeropuertos internacionales)	Cualquier punto	Cualquier punto en Singapur (aeropuertos internacionales)	Cualquier punto

Las notas que siguen no crean derechos adicionales de tráfico aéreo entre las Partes Contratantes sino que solamente clarifican las Tablas de Rutas arriba indicadas y que están también sujetas a las respectivas leyes y regulaciones locales, según lo especificado en el Convenio.

Notas:

- i) Mientras operan un servicio acordado en una ruta especificada, cada línea aérea designada puede, adicionalmente a los derechos especificados en el Artículo 2 (Concesión de Derechos), en cualquiera o en todos los vuelos y a su opción:
- (a) operar vuelos en cualquiera o en ambas direcciones;
 - (b) combinar diferentes números de vuelos dentro de una operación de aeronaves;
 - (c) servir a puntos intermedios y más allá y a puntos en los territorios de las Partes Contratantes (incluyendo puntos co-terminales) en las rutas, en cualquier combinación y en cualquier orden;
 - (d) omitir paradas en cualquier punto o puntos;
 - (e) transferir tráfico aéreo de cualquiera de sus aeronaves a cualquiera de sus otras aeronaves, en cualquier punto de las rutas;
 - (f) servir a puntos detrás de cualquier punto en su territorio con o sin cambio de aeronave o número de vuelo y ofrecer y publicitar dichos servicios al público como servicios directos; y
 - (g) realizar paradas de estancia en cualquier punto, ya sea dentro o fuera de los territorios de las Partes Contratantes, sin limitación direccional o geográfica y sin pérdida de ningún derecho para tráfico de transporte aéreo que es de otro modo permisible bajo este Convenio, proveyendo siempre que estos vuelos, con la excepción de los servicios de solo carga, sirva a un punto en el territorio de la Parte Contratante que designa a la línea aérea.
- ii) Las líneas aéreas designadas de cualquier Parte Contratante tendrá el derecho de terminar sus servicios aéreos en el territorio de la otra Parte Contratante.

III. DESIGNACIÓN DE LÍNEAS AÉREAS

7. Bajo este MOU, se permitirán múltiples designaciones de líneas aéreas por las Partes Contratantes a fin de proporcionar servicios combinados de transporte aéreo para pasajeros, carga y correo; y/o servicios sólo carga. Para este propósito:

- (a) Singapur designa a Singapore Airlines Limited, Singapore Airlines Cargo Pte Ltd y Jett8 Airlines Private Limited; y
- (b) Ecuador designará posteriormente a sus líneas aéreas.

IV. SERVICIOS AÉREOS (CHARTER) NO REGULARES

8. Los permisos para servicios no regulares (charter) de tercera y cuarta libertades serán otorgados de acuerdo con los principios establecidos en el Artículo 5 de la Convención de Chicago. Los requerimientos para servicios

aéreos no regulares de quinta libertad serán considerados de acuerdo con las necesidades del servicio, según lo determinado por la Autoridad Aeronáutica que otorga los derechos y autoriza los vuelos.

9. En base a un tratamiento de flexibilidad especial sin limitación de los derechos comerciales, las partes Contratantes autorizarán servicios de carga no regulares de 7^{ma} libertad entre el Ecuador y países en Asia, África y Australia, con respecto a las líneas aéreas designadas de Singapur. Para países en Europa, los requerimientos para servicios aéreos no regulares de 7^{ma} libertad serán considerados de acuerdo con las necesidades del servicio, según lo determinado por la autoridad aeronáutica que otorga los derechos y autoriza los vuelos. Para Miami (Estados Unidos de América), los requerimientos de servicios aéreos no regulares de 7^{ma} libertad pueden ser acordados por ambas Autoridades Aeronáuticas de acuerdo con las necesidades del mercado.

10. Las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes realizarán sus mejores esfuerzos para tomar decisiones con respecto a los requerimientos para servicios aéreos no regulares dentro del tiempo más corto posible, en concordancia con las legislaciones de sus países.

V. DERECHOS CO-TERMINALES Y DERECHOS DE PARADA ESTANCIA

11. A las líneas aéreas designadas de las Partes Contratantes se les permitirá ejercer los derechos co-terminales y los derechos de parada estancia entre los aeropuertos de la otra Parte Contratante que están abiertos para servicios aéreos internacionales, para servicios de pasajeros y/o combinados y/o sólo carga. Estos derechos no incluirán el ejercicio de cabotaje.

VI. COOPERACIÓN TÉCNICA

12. Las Autoridades Aeronáuticas realizarán los mejores esfuerzos para explorar la cooperación técnica en la aviación civil, en las áreas de entrenamiento, intercambio de información, etc.

Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.- Certifico que es fiel copia del documento que se encuentra en los archivos de la Dirección de Instrumentos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.- Quito, a 31 de agosto del 2011.- f.) Anacélida Burbano Játiva, Directora de Instrumentos Internacionales.

Corte Constitucional.- Copia Compulsa.

EL M. I. CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL

Considerando:

Que, la Constitución de la República en su Art. 3 numeral 8, establece como deber primordial del Estado el derecho a la integridad personal reconociendo y garantizando la citada integridad en su Art. 66 numeral 3;

Que, la Constitución de la República en su Art. 83 numerales 4 y 7, establece como deberes y responsabilidades de los ecuatorianos y ecuatorianas colaborar en el mantenimiento de la paz y la seguridad, así como promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular;

Que, la Constitución de la República en su Art. 85 establece que la prestación de servicios públicos se deberá formular bajo el principio de solidaridad y el buen vivir;

Que, la Constitución de la República en su Art. 277 establece que para la consecución del buen vivir se debe de crear y mantener infraestructura, así como proveer servicios públicos;

Que, la Constitución de la República en su Art. 393 señala que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la Comisión de infracciones y delitos;

Que, la Constitución de la República en su Art. 238 consagra la autonomía de los gobiernos autónomos descentralizados en concordancia con lo señalado en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) en su Art. 5, que establece que la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución, comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes;

Que, el Art. 54 del COOTAD, señala -entre otras funciones de los gobiernos autónomos descentralizados municipales- la siguiente: (...) a) Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial cantonal, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales;

Que, el COOTAD establece en su Art. 55 letra e), como una de las competencias exclusivas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, la de crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras; mientras que en su Art. 57 establece como atribución del Concejo Municipal crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute;

Que, el COOTAD establece en su Art. 60 letra q) como atribución del Alcalde, coordinar con la Policía Nacional, la comunidad y otros organismos relacionados con la materia de seguridad, la formulación y ejecución de políticas locales, planes y evaluación de resultados sobre prevención, protección, seguridad y convivencia ciudadana;

Que, la Corporación para la Seguridad Ciudadana de Guayaquil es un organismo de derecho privado sin fines de lucro, de acción social y cívica con domicilio en la ciudad de Guayaquil, cuya personería jurídica fue conferida mediante Acuerdo Ministerial 0084 del 30 de marzo del 2006, publicado en el Registro Oficial N° 256 del 24 de abril del mismo año, a pedido de la M. I. Municipalidad de Guayaquil (actual Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil) y otras instituciones;

Que, al tenor de lo establecido en el artículo tercero numeral 3.1 del estatuto de tal corporación, a esta le corresponde realizar la operación y mantenimiento de la infraestructura del sistema número único de recepción de llamadas y despacho de emergencias, que se encuentra integrado con el sistema de video vigilancia ciudadana y el sistema de registro de datos RMS, que presta servicio a la ciudadanía 24 horas, 365 días al año, para lo cual, con fondos municipales, la corporación adquirió, instaló y puso en funcionamiento el citado sistema;

Que, a la fecha, dentro del cantón Guayaquil, existe una serie de entidades públicas y privadas, que por una parte, contribuyen con el desarrollo social, comercial, económico y turístico de la ciudad, y; por otra, tienen la responsabilidad social de que ese desarrollo no genere en sus exteriores zonas de inseguridad, en razón de las actividades propias de las citadas entidades y/o la masiva afluencia de habitantes;

Que, se torna necesaria la regulación del entorno en ámbitos de control y monitoreo preventivo de los exteriores de las entidades mencionadas en el considerando anterior, por medio de la infraestructura instalada por el Municipio de Guayaquil a través de la Corporación para la Seguridad Ciudadana de Guayaquil, a fin de promover el desarrollo social, comercial, económico y turístico del cantón; y,

En ejercicio de la facultad legislativa que le confiere el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con lo previsto en los artículos 7 y 57 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

LA “ORDENANZA QUE NORMA LA INSTALACIÓN EXTERNA OBLIGATORIA DE EQUIPOS E INFRAESTRUCTURA DE SEGURIDAD EN INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS DEL CANTÓN GUAYAQUIL”.

Art. 1.- ALCANCE DE LA NORMA.- La presente ordenanza y su aplicación comprende el cantón Guayaquil, y será de cumplimiento obligatorio para:

- 1.1 Terminales aéreos, marítimos, terrestres; públicos y/o privados.
- 1.2 Enclaves turísticos del cantón.
- 1.3 Cadenas de autoservicio y/o de expendio de víveres.
- 1.4 Centros comerciales.

- 1.5 Gasolineras y/o estaciones de servicio.
- 1.6 Lugares de espectáculos públicos de asistencia masiva.
- 1.7 Alojamientos hoteleros.
- 1.8 Edificaciones comerciales de más de mil metros cuadrados.
- 1.9 Las instituciones del sistema financiero privado y público y sucursales, esto es, bancos, sociedades financieras o corporaciones de inversión y desarrollo, asociaciones y mutualistas de ahorro y crédito, incluyendo las instituciones auxiliares del sistema financiero privado.
- 1.10 Aquellos que en razón de su desarrollo y en concordancia con las necesidades de seguridad y convivencia ciudadana del cantón, se establezcan por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal a través de la Corporación para la Seguridad Ciudadana de Guayaquil.

Art. 2.- OBJETO.- La presente ordenanza tiene por objeto, normar, regular y controlar la instalación externa obligatoria de equipos e infraestructura de seguridad en las instituciones citadas en el artículo anterior, con el propósito de que las actividades a desarrollarse se hagan con las debidas seguridades y orden para beneficio de los habitantes del cantón, y contribuir al orden y seguridad de las áreas de concurrencia de las personas en general.

Art. 3.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.- Las disposiciones de esta ordenanza se aplicarán en el cantón Guayaquil, conforme consta del artículo 1.

Art. 4.- EJECUCIÓN.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil (Municipalidad de Guayaquil) ejecutará la presente ordenanza, básicamente, a través de la Corporación para la Seguridad Ciudadana de Guayaquil, la cual implementará, operará y controlará, en su ámbito, el cumplimiento de esta ordenanza. Dicha ejecución será coordinada en forma permanente, eficiente y eficaz en todo lo pertinente con la Dirección de Justicia y Vigilancia, así como con todas las direcciones municipales que correspondan en función de la materia, y sin perjuicio de las coordinaciones interinstitucionales que correspondan y que deban realizarse en función del cumplimiento efectivo y eficaz de la presente ordenanza.

El Municipio de Guayaquil deja constancia que la Constitución de la República reconoce el cumplimiento de funciones administrativas por parte de personas jurídicas de derecho privado. Tal el caso, por ejemplo del artículo 96 de dicha Ley Suprema.

Art. 5.- DEL MONITOREO EXTERIOR.- Las instituciones citadas en el artículo 1 de la presente ordenanza obligatoriamente instalarán los equipos en los accesos, salidas y exteriores, así como sus componentes y la infraestructura de seguridad, los mismos que deberán visualizarse en el centro de control que, para tales efectos, destine la institución respectiva de manera ininterrumpida.

Paralelamente se obligan a efectuar los enlaces necesarios para que los equipos que se instalen en las áreas señaladas sean operados por la Corporación para la Seguridad Ciudadana de Guayaquil desde el centro de video y vigilancia del cantón Guayaquil.

Las instituciones citadas en el artículo 1 de esta ordenanza quedan obligadas a:

- 5.1 Instalar a su costo, los equipos e infraestructura de seguridad necesarios para monitorear y regular su entorno exterior y sus accesos y salidas de acuerdo al informe técnico que efectúe la Corporación para la Seguridad Ciudadana de Guayaquil y que será remitido previamente a la Dirección de Urbanismo, Avalúos y Registro de la M. I. Municipalidad de Guayaquil para los fines de registro pertinentes, una vez lo cual, será remitido, por la corporación a los representantes legales de los sitios citados en el artículo 1 de la presente ordenanza, y desde cuya notificación correrá el plazo de ejecución de las obras e instalaciones requeridas el mismo que fijará en el informe técnico referido.

El informe técnico que debe emitir la Corporación para la Seguridad Ciudadana de Guayaquil contendrá las especificaciones y características mínimas que los propietarios y/o responsables de los establecimientos públicos o privados deberán cumplir.

Los requerimientos materiales, así como los plazos que se determinen para la instalación de equipos e infraestructura de seguridad, y su respectiva integración al sistema de video vigilancia del cantón Guayaquil al tenor de lo establecido en el primer párrafo de este artículo, son ineludibles e impostergables, los cuales se fijarán en el informe técnico.

- 5.2 En el caso de nuevos proyectos de construcción, la Dirección de Urbanismo, Avalúos y Registro de la M. I. Municipalidad de Guayaquil remitirá a la Corporación para la Seguridad Ciudadana de Guayaquil los planos del mismo, a fin de que efectúe un informe técnico donde constarán las recomendaciones de seguridad exterior. Dicho informe será devuelto a la DUAR dentro de un plazo máximo de siete días de recibidos los planos, a fin de que las recomendaciones efectuadas sean incluidas obligatoriamente dentro del proyecto.
- 5.3 El costo de la instalación de los equipos, infraestructura de seguridad, así como los materiales necesarios para la correcta integración al sistema de monitoreo de la Corporación para la Seguridad Ciudadana de Guayaquil correrá por cuenta de las instituciones públicas y privadas, incluyendo su mantenimiento. La corporación no tendrá ninguna responsabilidad en la compra e instalación de los equipos, salvo el caso que, ante la falta de cumplimiento por parte de la institución pública o privada en su instalación, la Corporación para la Seguridad Ciudadana de Guayaquil, se vea en el caso de hacer la instalación y adecuación de los equipos cuyos valores deberán ser pagados por la respectiva

entidad, caso contrario dichos valores serán recuperados vía coactiva, conforme a lo previsto en el Título VIII, Capítulo Sexto, Sección Segunda del COOTAD.

5.4 La Corporación para la Seguridad Ciudadana de Guayaquil efectuará el monitoreo de las cámaras que se instalen; y, a través del enlace correspondiente efectuará la operación de aquellas cámaras ubicadas en el área exterior.

5.5 En el caso de presentarse una emergencia, la Corporación para la Seguridad Ciudadana de Guayaquil, en su calidad de ente facilitador y coordinador, canalizará inmediatamente la emergencia a las entidades de primera respuesta en razón del incidente y efectuará el seguimiento respectivo para verificar la debida atención del mismo por parte de las entidades indicadas, por lo cual generará un informe, hasta en el término de tres días, que será remitido, hasta en el término de dos días, al representante del sitio afectado.

5.6 Los costos que, por cualquier siniestro, se susciten y pongan en estado no operativo las cámaras, enlaces y demás componentes, en exterior instaladas, correrán por cuenta de sus propietarios, para lo cual los bienes deberán estar debidamente asegurados. En general, es responsabilidad de las entidades públicas y privadas que, las cámaras instaladas y la capacidad de operarlas desde la corporación, se encuentren en funcionamiento de forma ininterrumpida las veinticuatro horas y los siete días de la semana (24/7), por lo cual dichos equipos en caso de siniestros deberán ser repuestos por sus propietarios en un plazo máximo de 20 días, salvo justificación para un plazo mayor debidamente autorizado por la Corporación para la Seguridad Ciudadana de Guayaquil.

Art. 6.- DE LA TASA POR SERVICIO.- Se establece que la tasa por el servicio de operación, monitoreo, transmisión de datos, servicios de enlaces que ejecutará la corporación será de US \$ 265,95 mensuales, que se cobrará en forma semestral y anticipada por cada cámara instalada, en función de la justificación económica que ha realizado la Dirección Financiera Municipal. El valor de la tasa citada se incrementará anualmente de acuerdo a los índices oficiales de inflación.

En estos casos dichos valores serán pagados al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, como sujeto activo del tributo, lo que constará de manera expresa en el comprobante de pago de la tasa que se otorgue, previo informe de la Corporación para la Seguridad Ciudadana de Guayaquil y que para su efecto emita.

Art. 7.- DE LAS INFRACCIONES.- Constituyen infracciones a la presente ordenanza las siguientes:

a) No permitir el ingreso del personal de la Corporación para la Seguridad Ciudadana de Guayaquil a efecto de realizar la verificación de los equipos instalados en las entidades públicas o privadas, para la elaboración del informe técnico correspondiente;

b) No realizar la instalación de los equipos en el plazo previsto en el estudio que para el efecto determine la corporación;

c) No cumplir con el pago de la tasa prevista en la ordenanza una vez notificado con la obligación de pago;

d) No cumplir con la recomendación de la Corporación para la Seguridad Ciudadana de Guayaquil para el óptimo funcionamiento de los equipos, que deberán estar operativos los 365 días del año; y,

e) No realizar la reposición de los equipos en caso de ser necesario en forma oportuna cuando estos hayan sido objeto de un daño o siniestro.

Art. 8.- DEL JUZGAMIENTO Y LAS SANCIONES.- El procedimiento para el juzgamiento de las contravenciones definidas en el artículo anterior será el establecido en el artículo 401 del COOTAD.

Las sanciones que impondrá el Comisario Municipal para el juzgamiento de ley y según las reglas del debido proceso serán las siguientes:

a) La primera vez que se cometa la infracción la multa será de diez salarios básicos unificados;

b) En el caso de reincidencia, multa de veinte salarios básicos unificados; y,

c) En el caso de reincidir en una infracción, incumpliendo por tercera ocasión, se establece como sanción multa de treinta salarios básicos unificados.

Art. 9.- PRESTACIÓN DEL SERVICIO A SITIOS NO INCLUIDOS EN LA PRESENTE ORDENANZA.- Aquellas urbanizaciones, clubes, o cualquier otro tipo de agrupación comercial o de vivienda, que no se encuentran obligadas por la presente ordenanza, podrán solicitar los estudios de seguridad necesarios a la Corporación para la Seguridad Ciudadana de Guayaquil, a fin de que, mediante convenio, el cual deberá ser aprobado mediante un modelo definido previamente por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y aprobado por el M. I. Concejo Municipal, se establezca la prestación del servicio establecido al tenor de la presente ordenanza, por lo cual se deberá cancelar la tasa prevista en la presente normativa.

Art. 10.- VIGENCIA.- La presente ordenanza se publicará en la Gaceta Oficial Municipal y en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN FINAL.- De la ejecución, control y cumplimiento de la presente ordenanza encárguese, dentro de sus respectivas competencias, a la Corporación para la Seguridad Ciudadana de Guayaquil, y a las Direcciones de Urbanismo, Avalúos y Registro (DUAR), y de Justicia y Vigilancia (D.J.V.) y Financiera de la M. I. Municipalidad de Guayaquil.

Dado y firmado en la sala de sesiones del M. I. Concejo Municipal de Guayaquil, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil doce.

f.) Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil.

f.) Ab. Henry Cucalón Camacho, Secretario de la M. I. Municipalidad de Guayaquil.

CERTIFICO.- Que la presente “**ORDENANZA QUE NORMA LA INSTALACIÓN EXTERNA OBLIGATORIA DE EQUIPOS E INFRAESTRUCTURA DE SEGURIDAD EN INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS DEL CANTÓN GUAYAQUIL**”, fue discutida y aprobada por el M. I. Concejo Municipal de Guayaquil, en sesiones ordinarias de fechas veintidós y veintinueve de marzo del año dos mil doce, en primero y segundo debate, respectivamente.

Guayaquil, 29 de marzo del 2012.

f.) Ab. Henry Cucalón Camacho, Secretario de la M. I. Municipalidad de Guayaquil.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sanciono la presente “**ORDENANZA QUE NORMA LA INSTALACIÓN EXTERNA OBLIGATORIA DE EQUIPOS E INFRAESTRUCTURA DE SEGURIDAD EN INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS DEL CANTÓN GUAYAQUIL**”, y ordeno su promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial y en el Registro Oficial.

Guayaquil, 30 de marzo del 2012.

f.) Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial y en el Registro Oficial, de la presente “**ORDENANZA QUE NORMA LA INSTALACIÓN EXTERNA OBLIGATORIA DE EQUIPOS E INFRAESTRUCTURA DE SEGURIDAD EN INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS DEL CANTÓN GUAYAQUIL**”, el señor abogado Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil doce.- Lo certifico.

Guayaquil, 30 de marzo del 2012.

f.) Ab. Henry Cucalón Camacho, Secretario de la M. I. Municipalidad de Guayaquil.

**EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN SUCRE**

Considerando:

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República determina que el “*Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.*”;

Que, en este estado de derechos, se da prioridad a los derechos de las personas, sean naturales o jurídicas, los mismos que al revalorizarse han adquirido rango constitucional; y, pueden ser reclamados y exigidos a través de las garantías constitucionales, que constan en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional;

Que, el Art. 10 de la Constitución de la República prescribe que, las fuentes del derecho se han ampliado considerando a: “*Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.*”;

Que, el Art. 84 de la Constitución de la República determina que: “*La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades.*”. Esto significa que los organismos del sector público comprendidos en el Art. 225 de la Constitución de la República, deben adecuar su actuar a esta norma;

Que, el Art. 264 numeral 9 de la Constitución Política de la República, confiere competencia exclusiva a los gobiernos municipales para la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos;

Que, el Art. 270 de la Constitución de la República determina que los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad;

Que, el Art. 321 de la Constitución de la República establece que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental;

Que de acuerdo al Art. 426 de la Constitución Política: “*Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.*”. Lo que implica que la Constitución de la República adquiere fuerza normativa, es decir puede ser aplicada directamente y todos y todas debemos sujetarnos a ella;

Que, el Art. 599 del Código Civil, prevé que el dominio, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social.

La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad;

Que, el Art. 715 del Código Civil, prescribe que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo;

Que el artículo 55 del COOTAD establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán entre otras las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley: D) Elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos;

Que, el artículo 139 del COOTAD determina que la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, los que con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información deberán seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la ley y que es obligación de dichos gobiernos actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana;

Que, el artículo 57 del COOTAD dispone que al Concejo Municipal le corresponde:

El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;

Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor. Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares;

Que, el COOTAD prescribe en el Art. 242 que el Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias. Por razones de conservación ambiental, étnico-culturales o de población podrán constituirse regímenes especiales.

Los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales serán regímenes especiales;

Que, las municipalidades según lo dispuesto en los artículos 494 y 495 del COOTAD reglamentarán los procesos de formación del catastro, de valoración de la propiedad y el cobro de sus tributos, su aplicación se sujetará a las siguientes normas:

Las municipalidades y distritos metropolitanos mantendrán actualizados en forma permanente, los catastros de predios urbanos. Los bienes inmuebles constarán en el catastro con el valor de la propiedad actualizado, en los términos establecidos en este código;

Que, los ingresos propios de la gestión según lo dispuesto en el Art. 172 del COOTAD, los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales, metropolitano y

municipal son beneficiarios de ingresos generados por la gestión propia, y su clasificación estará sujeta a la definición de la ley que regule las finanzas públicas;

Que, la aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que, las municipalidades y distritos metropolitanos reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos;

Que, en aplicación al Art. 492 del COOTAD, el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre el mismo. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos tributarios, y no tributarios;

Que, el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que, los artículos 87 y 88 del Código Tributario, de la misma manera, facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este código; y,

Por lo que en aplicación directa de la Constitución de la República y en uso de las atribuciones que le confiere el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en los artículos 53, 54, 55 literal i); 56, 57, 58, 59 y 60 y el Código Orgánico Tributario,

Expide:

La Ordenanza que regula la formación de los catastros prediales urbanos, la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2012 -2013.

Art. 1.- Definición de catastro.- Catastro es “el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica”.

Art. 2.- Formación del catastro.- El objeto de la presente ordenanza es regular la formación, organización, funcionamiento, desarrollo y conservación del catastro inmobiliario urbano en el territorio del cantón.

El sistema catastro predial urbano en los municipios del país, comprende; el inventario de la información catastral, la determinación del valor de la propiedad, la estructuración de procesos automatizados de la información catastral, y la administración en el uso de la información de la propiedad, en la actualización y mantenimiento de todos sus elementos, controles y seguimiento técnico de los productos ejecutados.

Art. 3.- Dominio de la propiedad.- Es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella.

La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

Posee aquel que de hecho actúa como titular de un derecho o atributo en el sentido de que, sea o no sea el verdadero titular.

La posesión no implica la titularidad del derecho de propiedad ni de ninguno de los derechos reales.

Art. 4.- Jurisdicción territorial.- Comprende dos momentos:

CODIFICACIÓN CATASTRAL:

La localización del predio en el territorio está relacionado con el código de división política administrativa de la República del Ecuador INEC, compuesto por seis dígitos numéricos, de los cuales dos son para la identificación PROVINCIAL; dos para la identificación CANTONAL y dos para la identificación PARROQUIAL URBANA, las parroquias que configuran por sí la cabecera cantonal, el código establecido es el 50, si el área urbana de una ciudad está constituida por varias parroquias urbanas, la codificación va desde 1 a 49 y la codificación de las parroquias rurales va desde 51 a 99.

En el caso de que un territorio que corresponde a una parroquia urbana y ha definido el área urbana menos al total de la superficie de la parroquia, significa que esa parroquia tiene área rural, por lo que la codificación para el catastro urbano en lo correspondiente a ZONA, será a partir de 01.

El código territorial local está compuesto por trece dígitos numéricos de los cuales dos son para identificación de ZONA, dos para identificación de SECTOR, tres para identificación de MANZANA, tres para identificación del PREDIO y tres para identificación de LA PROPIEDAD HORIZONTAL.

LEVANTAMIENTO PREDIAL:

Se realiza con el formulario de declaración mixta (ficha catastral) que prepara la Administración Municipal para los contribuyentes o responsables de entregar su información para el catastro urbano, para esto se determina y jerarquiza las variables requeridas por la Administración para la declaración de la información y la determinación del hecho generador.

Estas variables nos permiten conocer las características de los predios que se van a investigar, con los siguientes referentes:

1. Identificación del predio.
2. Tenencia del predio.
3. Descripción física del terreno.
4. Infraestructura y servicios.

5. Uso de suelo del predio.

6. Descripción de las edificaciones.

Estas variables expresan los hechos existentes a través de una selección de indicadores que permiten establecer objetivamente el hecho generador, mediante la recolección de los datos del predio levantados en la ficha o formulario de declaración.

Art. 5.- Sujeto activo.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad de Sucre.

Art. 6.- Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacientes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts. 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas urbanas del cantón.

Art. 7.- Valor de la propiedad.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo urbano, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;
- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Art. 8.- Deduciones, rebajas y exenciones.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas, deducciones y exoneraciones consideradas en el COOTAD y demás exenciones establecidas por ley, para las propiedades urbanas que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Por la consistencia tributaria, consistencia presupuestaria y consistencia de la emisión plurianual es importante considerar el dato de la RBU (Remuneración Básica Unificada del Trabajador), el dato oficial que se encuentre vigente en el momento de legalizar la emisión del primer año del bienio y que se mantenga para todo el periodo del bienio.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 9.- Emisión de títulos de crédito.- Sobre la base de los catastros urbanos la Dirección Financiera Municipal ordenará a la Oficina de Rentas o quien tenga esa responsabilidad la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 151 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 10.- Liquidación de los créditos.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 11.- Imputación de pagos parciales.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 12.- Notificación.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 13.- Reclamos y recursos.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en los Arts. 110 del Código Tributario y 383 y 392 del COOTAD, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

Art. 14.- Sanciones tributarias.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 15.- Certificación de avalúos.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los

predios urbanos, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 16.- Intereses por mora tributaria.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones del Banco Central, en concordancia con el Art. 21 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 17.- Catastros y Registro de la Propiedad.- El Municipio de cada cantón o Distrito Metropolitano se encargará de la estructura administrativa del Registro y su coordinación con el catastro.

Los notarios y registradores de la propiedad enviarán a las oficinas encargadas de la formación de los catastros, dentro de los diez primeros días de cada mes, en los formularios que oportunamente les remitirán esas oficinas, el registro completo de las transferencias totales o parciales de los predios urbanos, de las particiones entre condóminos, de las adjudicaciones por remate y otras causas, así como de las hipotecas que hubieren autorizado o registrado. Todo ello, de acuerdo con las especificaciones que consten en los mencionados formularios.

Si no recibieren estos formularios, remitirán los listados con los datos señalados. Esta información se la remitirá a través de medios electrónicos.

IMPUESTO A LA PROPIEDAD URBANA

Art. 18.- Objeto del impuesto.- Serán objeto del impuesto a la propiedad urbana, todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del cantón determinadas de conformidad con la ley y la legislación local.

Art. 19.- Impuestos que gravan a los predios urbanos.- Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Arts. 494 al 513 del COOTAD.

1. El impuesto a los predios urbanos.
2. Impuestos adicionales en zonas de promoción inmediata.

Art. 20.- VALOR DE LA PROPIEDAD

a) Valor de terrenos.- Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en este código; con este propósito, el Concejo aprobará mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por los aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad a determinados servicios, como agua potable, alcantarillado y otros servicios, así como los factores para la valoración de las edificaciones.

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la cobertura y déficit de las infraestructuras y servicios instalados en cada una de las área urbana del cantón.

PROYECTO CATASTRO PREDIAL URBANO DE SUCRE

BAHÍA DE CARÁQUEZ

CUADRO DE COBERTURA DE SERVICIOS

Sector	Agua potable	Alcant.	Energía Eléctric.	Alumbr.	Red vial	Red Teléf.	Acera y Bordill.	Recolec. de Basur.	Aseo de calles	Prome. sector	N° de Manz.
Cobertura	99,72	98,61	100,00	100,00	99,72	100,00	100,00	100,00	100,00	99,78	90
1	0,28	1,39	0,00	0,00	0,28	0,00	0,00	0,00	0,00	0,22	
Cobertura	65,49	68,69	100,00	100,00	78,67	100,00	60,34	100,00	100,00	85,91	35
2	34,51	31,31	0,00	0,00	21,33	0,00	39,66	0,00	0,00	14,09	
Cobertura	33,23	48,69	100,00	100,00	68,91	100,00	60,93	100,00	100,00	79,08	15
3	66,77	51,31	0,00	0,00	31,09	0,00	39,07	0,00	0,00	20,92	
Cobertura	24,80	48,27	100,00	100,00	21,82	100,00	4,11	100,00	100,00	66,56	36
4	75,20	51,73	0,00	0,00	78,18	0,00	95,89	0,00	0,00	33,44	
Prome.	55,81	66,06	100,00	100,00	67,28	100,00	56,35	100,00	100,00	82,83	176
Prome.	44,19	49,48	0,00	0,00	32,72	0,00	43,65	0,00	0,00	17,17	

PROYECTO CATASTRO PREDIAL URBANO DE SUCRE

LEONIDAS PLAZA

CUADRO DE COBERTURA DE SERVICIOS

Sector	Agua potable	Alcant.	Energía Eléctric.	Alumbr.	Red vial	Red Teléf.	Acera y Bordill.	Recolec. de Basur.	Aseo de calles	Prome Sector	N° de Manz.
Cobertura	99,27	98,13	100,00	100,00	94,53	100,00	96,28	100,00	98,54	98,53	136
1	0,73	1,87	0,00	0,00	5,47	0,00	3,72	0,00	1,46	1,47	
Cobertura	86,90	97,93	100,00	100,00	50,59	99,56	51,20	92,30	91,85	84,04	108
2	13,10	2,07	0,00	0,00	49,41	0,44	48,80	7,70	8,15	14,41	
Cobertura	62,99	41,09	85,62	85,49	34,99	75,19	23,73	61,30	60,92	59,04	113
3	37,01	58,91	14,38	14,51	65,01	24,81	76,27	38,70	39,08	40,96	
Cobertura	45,13	29,80	39,88	34,42	28,61	58,60	5,30	14,51	14,51	30,08	43
4	54,87	70,2	60,12	65,58	71,39	41,40	94,70	85,49	85,49	69,92	
Prome.	73,57	66,74	81,38	79,98	52,18	83,34	44,13	67,03	66,46	68,31	400
Prome.	26,43	33,26	18,63	20,02	47,82	16,66	55,87	32,97	33,55	31,69	

PROYECTO CATASTRO PREDIAL URBANO DE SUCRE

SAN CLEMENTE

CUADRO DE COBERTURA DE SERVICIOS

Sector	Agua potable	Alcantar.	Energía Electri.	Alumbr.	Red vial	Red Teléf.	Aceras y Bordill.	Recolec. basura	Aseo de calles	Prome sector	N° de Manz.
Cobertura	74,40	0,00	99,44	98,84	51,02	81,24	25,24	99,38	99,38	69,88	45
1	25,60	100,00	0,56	1,16	48,98	18,76	74,76	0,62	0,62	30,12	
Cobertura	74,40	0,00	97,22	96,96	30,53	37,11	2,02	97,67	97,67	59,29	108
2	25,60	100,00	2,78	3,04	69,47	62,89	97,98	2,33	2,33	40,71	

Sector	Agua potable	Alcantar.	Energía Electri.	Alumbr.	Red vial	Red Teléf.	Aceras y Bordill.	Recolec. basura	Aseo de calles	Prome sector	N° de Manz.
Cobertura	71,24	0,00	90,13	90,21	24,11	3,84	0,00	89,47	89,47	50,94	38
3	28,76	100,00	9,87	9,79	75,89	96,16	100,00	10,53	10,53	49,06	
Cobertura	18,97	0,00	92,68	92,59	20,94	1,80	0,00	15,32	15,32	28,62	41
4	81,03	100,00	7,32	7,41	79,06	98,20	100,00	84,68	84,68	71,38	
Prome	59,75	0,00	94,87	94,65	31,65	31,00	6,82	75,46	75,46	52,18	232
Prome	40,25	100,00	5,13	5,35	68,35	69,00	93,19	24,54	24,54	47,82	

PROYECTO CATASTRO PREDIAL URBANO DE SUCRE

SAN JACINTO

CUADRO DE COBERTURA DE SERVICIOS

Sector	Agua potable	Alcantar.	Energía Eléctri.	Alumbr.	Red vial	Red Teléf.	Aceras y Bordill.	Recolec. basura	Aseo de calles	Prome. sector	N° de Manz.
Cobertura	74,40	0,00	100,00	98,98	35,69	37,70	22,85	100,00	100,00	63,29	47
1	25,60	100,00	0,00	1,02	64,31	62,30	77,15	0,00	0,00	36,71	
Cobertura	74,40	0,00	98,15	98,15	28,19	3,56	2,22	100,00	100,00	56,07	54
2	25,60	100,00	1,85	1,85	71,81	96,44	97,78	0,00	0,00	43,93	
Cobertura	74,40	0,00	88,46	86,38	21,95	1,38	0,00	100,00	100,00	52,51	52
3	25,60	100,00	11,54	13,62	78,05	98,62	100,00	0,00	0,00	47,49	
Cobertura	0,00	0,00	25,00	0,00	23,36	0,00	0,00	0,00	0,00	5,37	35
4	100,00	100,00	75,00	100,00	76,64	100,00	100,00	100,00	100,00	94,63	
Prome.	55,80	0,00	77,90	70,88	27,30	10,66	6,27	75,00	75,00	44,31	188
Prome.	44,20	100,00	22,10	29,12	72,70	89,34	93,73	25,00	25,00	55,69	

PROYECTO CATASTRO PREDIAL URBANO DE SUCRE

EL PUEBLITO Y BLANCO

CUADRO DE COBERTURA DE SERVICIOS

Sector	Agua Potab.	ACLANT	Ener. Eléct.	Alumb.	Red vial	Red Teléf.	Aceras y bordillos	Recol. de Basu.	Aseo de calles	Promed. sector	N° de Manz.
01 Cob.	0,00	0,00	100,00	100,00	39,18	100,00	5,82	87,39	87,39	57,75	33
Def.	100,00	100,00	0,00	0,00	60,82	0,00	94,18	12,61	12,61	42,25	
02 Cob.	0,00	0,00	97,34	97,36	23,76	59,36	0,00	42,04	42,04	40,21	47
Def.	100,00	100,00	2,66	2,64	76,24	40,64	100,00	57,96	57,96	59,79	
03 Cob.	0,00	0,00	58,65	57,38	25,91	23,54	0,00	24,00	24,00	23,72	26
Def.	100,00	100,00	41,35	42,62	74,09	76,46	100,00	76,00	76,00	76,28	
04 Cob.	0,00	0,00	7,89	7,58	20,00	7,58	0,00	18,95	18,95	8,99	19
Def.	100,00	100,00	92,11	92,42	80,00	92,42	100,00	81,05	81,05	91,01	
Promed.	0,00	0,00	65,97	65,58	27,21	47,62	1,45	43,10	43,10	32,67	125
Promed.	100,00	100,00	34,03	34,42	72,79	52,38	98,55	56,90	56,90	67,33	

PROYECTO CATASTRO PREDIAL URBANO DE SUCRE

CHARAPOTO

CUADRO DE COBERTURA DE SERVICIOS

Sector	Agua potable	Alcant.	Energ. Elect.	Alumb.	Red vial	Red Teléf.	Aceras y bordillos	Recolec. de Basu.	Aseo de calles	Promed. sector	N° de Manz.
Cobertura	0,00	97,93	98,96	99,00	80,83	100,00	78,92	89,67	0,00	71,70	24
1	100,00	2,07	1,04	1,00	19,17	0,00	21,08	10,33	100,00	28,30	

Sector	Agua potable	ACLANT.	Energ. Elect.	Alumb.	Red vial	Red Teléf.	Aceras y bordillos	Recolec. de Basu.	Aseo de calles	Promed. sector	N° de Manz.
Cobertura	0,00	81,97	76,35	76,31	43,20	79,92	17,54	57,69	0,00	48,11	26
2	100,00	18,03	23,65	23,69	56,80	20,08	82,46	42,31	100,00	51,89	
Cobertura	0,00	15,91	38,89	38,11	30,93	14,17	2,67	14,00	0,00	17,19	36
3	100,00	84,09	61,11	61,89	69,07	85,83	97,33	86,00	100,00	82,81	
Prom.	0,00	65,27	71,40	71,14	51,66	64,70	33,04	53,79	0,00	45,67	86
Prom.	100,00	34,73	28,60	28,86	48,34	35,30	66,96	46,21	100,00	54,33	

PROYECTO CATASTRO PREDIAL URBANO DE SUCRE CAÑITAS

CUADRO DE COBERTURA DE SERVICIOS

Sector	Agua Potab.	Alcant.	Ener. Elect.	Alumb.	Red vial	Red Teléf.	Aceras y bordillos	Recol. de Basu.	Aseo de calles	Promed. sector	N° de Manz.
01 Cob.	0,00	0,00	100,00	100,00	45,25	27,25	28,00	100,00	0,00	44,50	16
Def.	100,00	100,00	0,00	0,00	54,75	72,75	72,00	0,00	100,00	55,50	
02 Cob.	0,00	0,00	100,00	100,00	28,48	6,40	7,60	96,27	0,00	37,64	30
Def.	100,00	100,00	0,00	0,00	71,52	93,60	92,40	3,73	100,00	62,36	
03 Cob.	0,00	0,00	76,56	76,75	22,30	1,50	0,00	76,25	0,00	28,15	16
Def.	100,00	100,00	23,44	23,25	77,70	98,50	100,00	23,75	100,00	71,85	
Promed.	0,00	0,00	92,19	92,25	32,01	11,72	11,87	90,84	0,00	36,76	62
Promed.	100,00	100,00	7,81	7,75	67,99	88,28	88,13	9,16	100,00	63,24	

PROYECTO CATASTRO PREDIAL URBANO DE SUCRE

SAN ISIDRO

CUADRO DE COBERTURA DE SERVICIOS

Sector	Agua Potab.	Alcant.	Ener. Elect.	Alumb.	Red Vial	Red Teléf.	Aceras y bordillos	Recol. de Basu.	Aseo de calles	Promed. sector	N° de Manz.
01 Cob.	100,00	0,00	100,00	100,00	61,84	100,00	100,00	100,00	76,94	82,09	17
Def.	0,00	100,00	0,00	0,00	38,16	0,00	0,00	0,00	23,06	17,91	
02 Cob.	100,00	0,00	100,00	100,00	28,97	62,26	62,26	84,32	10,40	60,91	38
Def.	0,00	100,00	0,00	0,00	71,03	37,74	37,74	15,68	89,60	39,09	
03 Cob.	87,50	0,00	100,00	100,00	20,33	4,50	4,50	71,25	7,37	43,94	32
Def.	12,50	100,00	0,00	0,00	79,68	95,50	95,50	28,75	92,63	56,06	
Promed.	95,83	0,00	100,00	100,00	37,04	55,59	55,59	85,19	31,57	62,31	87
Promed.	4,17	100,00	0,00	0,00	62,96	44,41	44,41	14,81	68,43	37,69	

Además se considera el análisis de las características del uso y ocupación del suelo, la morfología y el equipamiento urbano en la funcionalidad urbana del cantón, resultado con los que permite establecer los sectores homogéneos de cada una de las áreas urbanas. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por ejes, o por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente:

**VALOR M2 DE TERRENO CATASTRO 2012
ÁREA URBANA DE BAHÍA DE CARÁQUEZ**

Sector Homog.	Límit. Sup.	Valor M2	Límit. Inf.	Valor M2	No. Mz.
1	10	149	9,02	90	90
2	8,88	89	7	70	35
3	6,89	12	5,51	30	15
4	5,45	12	4,72	4	36

**VALOR M2 DE TERRENO CATASTRO 2012
ÁREA URBANA DE LEONIDAS PLAZA**

Sector Homog.	Límit. Sup.	Valor M2	Límit. Inf.	Valor M2	No. Mz.
1	9,43	22	7,53	16	136
2	7,48	15	6,04	11	108
3	5,99	10	4,01	7	113
4	4,00	5	1,88	3	43

**VALOR M2 DE TERRENO CATASTRO 2012
ÁREA URBANA DE SAN CLEMENTE**

Sector Homog.	Límit. Sup.	Valor M2	Límit. Inf.	Valor M2	No. Mz.
1	6,86	20	5,53	16	45
2	5,47	15	4,52	11	108
3	4,47	11	4,01	10	38
4	3,92	10	2,36	6	41

**VALOR M2 DE TERRENO CATASTRO 2012
ÁREA URBANA DE SAN JACINTO**

Sector Homog.	Límit. Sup.	Valor M2	Límit. Inf.	Valor M2	No. Mz.
1	6,20	20	5,00	16	47
2	4,98	15	4,54	13	54
3	4,43	12	3,55	10	52
4	2,33	9	1,99	6	35

**VALOR M2 DE TERRENO CATASTRO 2012
ÁREA URBANA DE PUEBLITO Y EL BLANCO**

Sector Homog.	Límit. Sup.	Valor M2	Límit. Inf.	Valor M2	No. Mz.
1	5,58	6	4,20	6	33
2	4,19	5	3,26	5	47
3	3,23	4	2,60	4	26
4	2,46	3	1,74	3	19

**VALOR M2 DE TERRENO CATASTRO 2012
ÁREA URBANA DE CHARAPOTÓ**

Sector Homog.	Límit. Sup.	Valor M2	Límit. Inf.	Valor M2	No. Mz.
1	7,58	9	6,04	8	31
2	5,95	7	4,05	6	27
3	3,95	5	2,41	4	28

**VALOR M2 DE TERRENO CATASTRO 2012
ÁREA URBANA DE CAÑITAS**

Sector Homog.	Límit. Sup.	Valor M2	Límit. Inf.	Valor M2	No. Mz.
1	5,05	7	4,25	6	23
2	4,24	6	3,70	5	15
3	3,68	5	2,55	4	26

**VALOR M2 DE TERRENO CATASTRO 2012
ÁREA URBANA DE SAN ISIDRO**

Sector Homog.	Límit. Sup.	Valor M2	Límit. Inf.	Valor M2	No. Mz.
1	7,57	23	6,05	18	17
2	5,92	17	5,00	9	38
3	4,94	8	3,48	2	30

Del valor base que consta en el plano del valor de la tierra se deducirán los valores individuales de los terrenos de acuerdo a la normativa de valoración individual de la propiedad urbana, documento que se anexa a la presente ordenanza, en el que constan los criterios técnicos y jurídicos de afectación al valor o al tributo de acuerdo al caso, el valor individual será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción: Topográficos; a nivel, bajo nivel, sobre nivel, accidentado y escarpado. Geométricos; Localización, forma, superficie, relación dimensiones frente y fondo. Accesibilidad a servicios; vías, energía eléctrica, agua, alcantarillado, aceras, teléfonos, recolección de basura y aseo de calles; como se indica en el siguiente cuadro:

**CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACIÓN
POR INDICADORES**

1.- GEOMÉTRICOS	Coefficiente
1.1. RELACIÓN FRENTE/FONDO	1.0 a .94
1.2. FORMA	1.0 a .94
1.3. SUPERFICIE	1.0 a .94

1.4. LOCALIZACIÓN EN LA MANZANA	1.0 a .95	3.2. VÍAS	Coficiente
2. TOPOGRÁFICOS		Adoquín	1.0 a .88
2.1. CARACTERÍSTICAS DEL SUELO	1.0 a .95	Hormigón	
2.2.- TOPOGRAFÍA	1.0 a .95	Asfalto	
3.- ACCESIBILIDAD A SERVICIOS	Coficiente	Piedra	
3.1. INFRAESTRUCTURA BÁSICA	1.0 a .88	Lastre	
Agua potable		Tierra	
Alcantarillado		3.3. INFRAESTRUCTURA COMPLE-	1.0 a .93
Energía eléctrica		TENTARIA Y SERVICIOS	
		Aceras	
		Bordillos	
		Teléfono	
		Recolección de basura	
		Aseo de calles	

FACTORES - RUBROS DE EDIFICACIÓN DEL PREDIO

CONSTANTE REPOSICIÓN	VALOR
-----------------------------	--------------

1 PISO

MÁS DE 1 PISO

Rubro Edificación Estructura	Factor	Rubro Edificación Acabados	Factor	Rubro Edificación Acabados	Factor	Rubro Edificación Instalaciones	Factor	
Columnas y Pilastras		Revestimiento de Pisos		Tumbados		Sanitarias		
No tiene	0	No tiene	0	No tiene	0	No tiene	0	
Hormigón armado	2,3032	Madera común	0,215	Madera común	0,426	Pozo ciego	0,1055	
Pilotes	1,413	Caña	0,076	Caña	0,161	Canalización aguas servidas	0,0602	
Hierro	1,1743	Madera fina	1,423	Madera fina	2,409	Canalización aguas lluvias	0,0602	
Madera común	0,6324	Arena-cemento (cemento alisado)	0,345	Arena-cemento	0,269	Canalización combinado	0,1782	
Caña	0,4611	Tierra	0	Tierra	0,155	Baños	No tiene	
Madera fina	0,53	Mármol	3,017	Grafiado	0,4			0
Bloque	0,4688	Marmetón (terrazo)	2,112	Champiado	0,39	Letrina	0,0917	
Ladrillo	0,4688	Marmolina	1,338	Fibro cemento	0,663	Baño común	0,1004	
Piedra	0,5168	Baldosa cemento	0,482	Fibra sintética	1,132	Medio baño	0,1177	
Adobe	0,4688	Baldosa cerámica	0,711	Estuco	0,64	Un baño	0,161	
Tapial	0,4688	Parquet	0,889	Cubierta	No tiene	Dos baños	0,3132	
Vigas y cadenas		Vinyl	0,473			Tres baños	0,5693	
		Duela	0,57			Cuatro baños	0,7216	
		Tablón/Gress.	0,889	+ de 4 baños	1,2113			
No tiene	0	Tabla	0,313	Arena-cemento	0,301	Eléctricas	No tiene	
Hormigón armado	0,7543	Azulejo	0,649	Baldosa cemento	0,533			0
Hierro	0,4194	Cemento alisado	0,345	Baldosa cerámica	0,945			Alambre exterior
Madera común	0,2904	Revestimiento interior	No tiene	Azulejo	0,649	Tubería exterior	0,4537	
Caña	0,1127			Fibro cemento	0,697			
Madera fina	0,617			Teja común	0,766			
		No tiene	0	Teja vidriada	1,201			

Entre pisos		Madera común	0,636	Zinc	0,409	Empotradas	0,4742
No tiene	0	Caña	0,38	Polietileno	0,817		
Hormigón armado(losa)	0,4107	Madera fina	3,596	Domos/traslúcido	0,817		
Hierro	0,2407	Arena-cemento (enlucido)	0,41	Ruberoy	0,817		
Madera común	0,1558	Tierra	0,232	Paja-hojas	0,134		
Caña	0,085	Mármol	2,995	Cady	0,117		
Madera fina	0,422	Marmetón	2,115	Tejuelo	0,396		
Madera y ladrillo	0,2182	Marmolina	1,235				
Bóveda de ladrillo	0,1491	Baldosa cemento	0,668	Puertas			
Bóveda de piedra	0,6277	Baldosa cerámica	1,224	No tiene	0		
Paredes		Azulejo	1,091	Madera común	0,824		
		Grafiado	1,097	Caña	0,015		
No tiene	0	Champiado	0,634	Madera fina	1,494		
Hormigón armado	0,9314	Piedra o ladrillo hornamental	2,891	Aluminio	1,246		
Madera común	0,6249	Revestimiento exterior		Enrollable	0,76		
Caña	0,3562			Hierro-madera	0,064		
Madera fina	1,3114	No tiene	0	Madera malla	0,03		
Bloque	0,982	Madera común	0,296	Tol hierro	0,899		
Ladrillo	1,2034	Madera fina	0,807	Ventanas			
Piedra	0,6696	Arena-cemento (enlucido)	0,191				
Adobe	0,4955	Tierra	0,085	No tiene	0		
Tapial	0,4955	Mármol	1,166	Hierro	0,165		
Bahareque	0,3124	Marmetón	1,166	Madera común	0,152		
Fibro-cemento	0,7011	Marmolina	1,166	Madera fina	0,586		
Escalera		Baldosa cemento	0,223	Aluminio	0,4		
		Baldosa cerámica	0,406	Enrollable	0,237		
No tiene	0	Grafiado	0,511	Hierro-madera	1		
Hormigón armado	0,0379	Champiado	0,209	Madera malla	0,091		
Hormigón ciclopeo	0,0851	Aluminio	1,186	Cubre ventanas			
Hormigón simple	0,0304	Piedra o ladrillo ornamental	0,707				
Hierro	0,0354	Cemento alisado	2,062	No tiene	0		
Madera común	0,0228	Revestimiento escalera		Hierro	0,178		
Caña	0,0251			Madera común	0,346		
Madera fina	0,089	No tiene	0	Caña	0		
Ladrillo	0,0178	Madera común	0,011	Madera fina	0,75		
Piedra	0,0099	Caña	0,015	Aluminio	0,404		
Cubierta		Madera fina	0,06	Enrollable	0,495		
		Arena-cemento	0,007	Madera malla	0,021		
No tiene	0	Tierra	0,004	Closets			
Hormigón armado (losa)	1,9348	Mármol	0,042				
Hierro (vigas metálicas)	1,1342	Marmetón	0,042	No tiene	0		
Estereo estructura	11,573	Marmolina	0,042	Madera común	0,464		
Madera común	0,5331	Baldosa cemento	0,012	Madera fina	0,85		
Caña	0,2082	Baldosa cerámica	0,062	Aluminio	0,271		
Madera fina	1,4011	Grafiado	0,353	Tol hierro	0,126		
		Champiado	0,353				
		Piedra o ladrillo ornamental	0,048				

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en la ciudad, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que para la valoración individual del terreno (VI) se considerarán: (Vsh) el valor m2 de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra y/o deducción del valor individual, (Fa) obtención del factor de afectación, y (S) Superficie del terreno así:

$$VI = Vsh \times Fa \times s$$

Donde:

- VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO
- Vsh = VALOR M2 DE SECTOR HOMOGÉNEO O VALOR INDIVIDUAL
- Fa = FACTOR DE AFECTACIÓN
- S = SUPERFICIE DEL TERRENO

b) Valor de edificaciones

Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de

obra que va a ser evaluada a costos actualizados, en las que constarán los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entrepisos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closet. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignarán los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de dos años, con una variación de hasta el 20% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

FACTORES DE DEPRECIACIÓN DE EDIFICACIÓN URBANO

Años cumplidos	Hormigón	Hierro	Madera fina	Madera común	bloque ladrillo	Bahareque	adobe/tapijal
0-2	1	1	1	1	1	1	1
3-4	0,97	0,97	0,96	0,96	0,95	0,94	0,94
5-6	0,93	0,93	0,92	0,9	0,92	0,88	0,88
7-8	0,9	0,9	0,88	0,85	0,89	0,86	0,86
9-10	0,87	0,86	0,85	0,8	0,86	0,83	0,83
11-12	0,84	0,83	0,82	0,75	0,83	0,78	0,78
13-14	0,81	0,8	0,79	0,7	0,8	0,74	0,74
15-16	0,79	0,78	0,76	0,65	0,77	0,69	0,69
17-18	0,76	0,75	0,73	0,6	0,74	0,65	0,65
19-20	0,73	0,73	0,71	0,56	0,71	0,61	0,61
21-22	0,7	0,7	0,68	0,52	0,68	0,58	0,58
23-24	0,68	0,68	0,66	0,48	0,65	0,54	0,54
25-26	0,66	0,65	0,63	0,45	0,63	0,52	0,52
27-28	0,64	0,63	0,61	0,42	0,61	0,49	0,49
29-30	0,62	0,61	0,59	0,4	0,59	0,44	0,44
31-32	0,6	0,59	0,57	0,39	0,56	0,39	0,39
33-34	0,58	0,57	0,55	0,38	0,53	0,37	0,37
35-36	0,56	0,56	0,53	0,37	0,51	0,35	0,35
37-38	0,54	0,54	0,51	0,36	0,49	0,34	0,34
39-40	0,52	0,53	0,49	0,35	0,47	0,33	0,33
41-42	0,51	0,51	0,48	0,34	0,45	0,32	0,32
43-44	0,5	0,5	0,46	0,33	0,43	0,31	0,31
45-46	0,49	0,48	0,45	0,32	0,42	0,3	0,3
47-48	0,48	0,47	0,43	0,31	0,4	0,29	0,29
49-50	0,47	0,45	0,42	0,3	0,39	0,28	0,28
51-52	0,46	0,44	0,41	0,29	0,37	0,27	0,27

Años cumplidos	Hormigón	Hierro	Madera fina	Madera común	bloque ladrillo	Bahareque	adobe/tapial
55-56	0,46	0,42	0,39	0,28	0,34	0,25	0,25
53-54	0,45	0,43	0,4	0,29	0,36	0,26	0,26
57-58	0,45	0,41	0,38	0,28	0,33	0,24	0,24
59-60	0,44	0,4	0,37	0,28	0,32	0,23	0,23
61-64	0,43	0,39	0,36	0,28	0,31	0,22	0,22
65-68	0,42	0,38	0,35	0,28	0,3	0,21	0,21
69-72	0,41	0,37	0,34	0,28	0,29	0,2	0,2
73-76	0,41	0,37	0,33	0,28	0,28	0,2	0,2
77-80	0,4	0,36	0,33	0,28	0,27	0,2	0,2
81-84	0,4	0,36	0,32	0,28	0,26	0,2	0,2
85-88	0,4	0,35	0,32	0,28	0,26	0,2	0,2
89	0,4	0,35	0,32	0,28	0,25	0,2	0,2

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor m2 de la edificación = sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

Este impuesto se deberá transcurrido un año desde la declaración de la zona de promoción inmediata, para los contribuyentes comprendidos en la letra a).

Para los contribuyentes comprendidos en la letra b), el impuesto se deberá transcurrido un año desde la respectiva notificación.

Las zonas de promoción inmediata las definirá la Municipalidad mediante ordenanza.

AFECTACIÓN			
COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACIÓN			
Años	Estable	% a reparar	Total
Cumplidos			Deterioro
0-2	1	0,84 a .30	0

El valor de la edificación = valor m2 de la edificación x superficies de cada bloque.

Art. 24.- Recargo a los solares no edificados.- El recargo del dos por mil (2‰) anual que se cobrará a los solares no edificados, hasta que se realice la edificación, para su aplicación se estará a lo dispuesto en el COOTAD.

Art. 21.- Determinación de la base imponible.- La base imponible, es el valor de la propiedad previstos en el COOTAD.

Art. 25.- Liquidación acumulada.- Cuando un propietario posea varios predios avaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el COOTAD.

Art. 22.- Determinación del impuesto predial.- Para determinar la cuantía el impuesto predial urbano, se aplicará la tarifa de 1.15‰ (uno punto quince), calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 26.- Normas relativas a predios en condominio.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán estos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el COOTAD y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento.

Art. 23.- Impuesto anual adicional a propietarios de solares no edificados o de construcciones obsoletas en zonas de promoción inmediata.- Los propietarios de solares no edificados y construcciones obsoletas ubicados en zonas de promoción inmediata descrita en el COOTAD, pagarán un impuesto adicional, de acuerdo con las siguientes alícuotas:

Art. 27.- Zonas urbano marginales.- Están exentas del pago de los impuestos a que se refiere la presente sección las siguientes propiedades:

El 1% adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de los solares no edificados.

Los predios unifamiliares urbano-marginales con avalúos de hasta veinticinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

El 2% adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de las propiedades consideradas obsoletas, de acuerdo con lo establecido con esta ley.

Las zonas urbano-marginales las definirá la Municipalidad mediante ordenanza.

Art. 28.- Época de pago.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportarán el 10% de recargo sobre el impuesto principal, de conformidad con el COOTAD.

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

Art. 29.- Forma y plazo para el pago.- El pago del impuesto podrá efectuarse en dos dividendos: el primero hasta el primero de marzo y el segundo hasta el primero de septiembre. Los pagos que se efectúen hasta quince días antes de esas fechas, tendrán un descuento del diez por ciento (10%) anual.

Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Art. 30.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del 1 de enero del año 2012 sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 31.- Derogatoria.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto ordenanzas y resoluciones que se opongan a la misma.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sucre, a los diez y seis días del mes de diciembre del 2011.

f.) Dr. Carlos Mendoza Rodríguez, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sucre.

f.) Sra. Solanda Falcones Falcones, Secretaria General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sucre.

Certifico: Que la Ordenanza que regula la formación de los catastros prediales urbanos, la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2012-2013, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Sucre, en sesiones: ordinaria del 7 diciembre del 2011 y extraordinaria del 16 de diciembre del 2011, habiéndose aprobado su redacción en la última de las sesiones indicadas.

f.) Sra. Solanda Falcones Falcones, Secretaria General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sucre.

SECRETARÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SUCRE.- Bahía de Caráquez, 19 de diciembre del 2011.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, pásese el original y las copias de la Ordenanza que regula la formación de los catastros prediales urbanos, la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2012-2013, al señor Alcalde para su sanción y promulgación.

f.) Sra. Solanda Falcones Falcones, Secretaria General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sucre.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SUCRE.- Bahía de Caráquez, 21 de diciembre del 2011.- De conformidad con lo que establece el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, ejecútense y publíquese.

f.) Dr. Carlos Mendoza Rodríguez, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sucre.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor doctor Carlos Mendoza Rodríguez, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sucre, el veinte y uno de diciembre del dos mil once.- Certifico.

f.) Sra. Solanda Falcones Falcones, Secretaria General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sucre, diciembre 21 del 2011. Lo certifico.

EL REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.